



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

Nº XI - Nº 507

Bogotá, D. C., viernes 15 de noviembre de 2002

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se establece el régimen de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO

DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Trabajo asociado solidario cooperativo.* El trabajo asociado solidario cooperativo es la actividad humana libre, material o intelectual, que de manera permanente, temporal o intermitente, desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales, que han celebrado el acuerdo cooperativo para trabajar mancomunadamente bajo sus propias reglas internas con las cuales gobiernan sus relaciones laborales, con la finalidad de mantenerse ocupados dignamente y obtener unas justas y equitativas compensaciones por el trabajo realizado y con base en los resultados obtenidos por el organismo cooperativo que los congrega.

Artículo 2°. *Naturaleza especial y regulación de la relación de trabajo asociado.* La relación de trabajo entre la cooperativa y trabajo asociado y sus trabajadores asociados por ser de naturaleza cooperativa, diferente al trabajo independiente y al dependiente determinado por la existencia de un empleador o patrono y de trabajadores asalariados, estará regulada íntegramente por las modalidades, estatutos, régimen interno de trabajo asociado, régimen de compensaciones y deducciones, régimen de previsión y seguridad social y régimen de higiene y seguridad industrial que establece la presente ley y en consecuencia dicha relación queda excluida del Código Sustantivo del Trabajo y las disposiciones legales relativas a los contratos civiles o comerciales.

Artículo 3°. *Definición de cooperativa de trabajo asociado.* La Cooperativa de trabajo asociado es una empresa asociativa de la economía solidaria, organismo cooperativo de primer grado, sin ánimo de lucro, diferente a sus miembros y de responsabilidad limitada, en la cual los asociados son simultáneamente trabajadores, aportantes y gestores, que desarrollan relaciones de trabajo asociado solidario cooperativo.

Parágrafo. Únicamente podrá desarrollarse trabajo asociado solidario cooperativo bajo la forma de precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, teniendo en cuenta que este es de naturaleza especial.

Artículo 4°. *Requisitos de las cooperativas de trabajo asociado.* Las cooperativas de trabajo asociado deben reunir las siguientes características sin las cuales no pueden entenderse como tal:

Principio fundamental:

Que el principal servicio que preste la cooperativa sea la ocupación laboral asociada.

Adhesión voluntaria y abierta:

Que la persona que aspira a ser asociado sea capaz de desempeñar y cumplir un oficio o servicio determinado.

Que esté totalmente dispuesta a aceptar las responsabilidades que se le encomiendan.

Que exista el puesto o que se requiera de su trabajo.

Autonomía Administrativa:

1. Que sea la cooperativa la que organice directa e independientemente por medio de sus funcionarios, las actividades de trabajo asociado.

2. Que el trabajador asociado para la realización de su trabajo no dependa en ninguna forma de otra persona o empresa.

3. Que la cooperativa sea la directa responsable del trabajo, teniendo total independencia técnica y administrativa en su realización.

4. Que el control de los medios de producción estén a cargo de la cooperativa, bien sea como propietaria, arrendataria o tenedora de cualquier título de los mismos.

5. Que tenga el control del proceso del trabajo encomendado al asociado.

6. Que los trabajadores tengan suscrito convenio de asociación con la cooperativa de acuerdo con las modalidades de que habla el artículo 28 de la presente ley.

7. Sólo en casos excepcionales y justificados por razones técnicas y en forma temporal se podrán vincular trabajadores no asociados, para trabajos ocasionales o accidentales que no estén dentro de las actividades normales de la cooperativa.

8. Que el trabajo y la disciplina interna estén regulados por los regímenes auto-aceptados por los representantes de los asociados.

9. Que la cooperativa mantenga reservas y fondos irrepartibles que hacen parte del patrimonio, con el fin de actualizar sus sistemas de producción, equipo técnico para garantizar así una larga permanencia en el tiempo.

10. Que la cooperativa preste totalmente los servicios de previsión y seguridad social.

11. Que se aplique totalmente y para todos la democracia participativa como hecho que garantiza la gestión colectiva.

12. Y que las labores de trabajo se desarrollen en un ambiente de higiene y seguridad adecuado y digno.

Artículo 5°. *Acuerdo cooperativo de trabajo asociado.* Es acuerdo cooperativo de trabajo asociado el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objeto de crear una cooperativa de trabajo asociado para satisfacer las necesidades de trabajo de sus miembros, mediante la realización de actividades económicas lícitas que pueden consistir en la extracción de recursos naturales, producción, transformación o distribución de bienes o la prestación de servicios, sin sujeción a la legislación laboral ordinaria.

Artículo 6°. *Características y sometimiento a la legislación solidaria y cooperativa.* Las cooperativas de trabajo asociado deben tener las características generales establecidas por la legislación solidaria y cooperativa y los caracteres especiales que establece para ellas la presente ley, sometándose a dichas disposiciones legales.

Artículo 7°. *Constitución y número de asociados.* La constitución de las cooperativas de trabajo asociado se someterá a las formalidades y procedimientos establecidos por la legislación cooperativa vigente y se hará con un número mínimo de diez (10) asociados. Las que tengan menos de veinte (20) asociados, deberán adecuar en sus estatutos y reglamentos los órganos de administración y vigilancia a las características particulares de la cooperativa, especialmente al tamaño del grupo de asociados, a la posibilidad de aplicación de la democracia directa, así como también a las actividades específicas de la empresa y podrán concentrar en la asamblea general las funciones de los órganos de administración y vigilancia previendo en este caso sesiones ordinarias con mayor periodicidad que la establecida anualmente para las cooperativas.

Artículo 8°. *Identificación de los servicios a los asociados.* El servicio básico y fundamental de la cooperativa de trabajo asociado es proporcionar y mantener trabajo a sus asociados, sin perjuicio de establecer y prestarles otros servicios, los cuales están regulados por la Ley para las cooperativas multiactivas o integrales.

Las labores de extracción de recursos naturales, producción transformación o distribución de bienes o la prestación de servicios y su venta a terceros, son actividades instrumentales mediante las cuales la cooperativa de trabajo asociado hace posible la prestación del servicio de trabajo a sus asociados.

Artículo 9°. *Obligatoriedad del trabajo asociado y prohibición del trabajo dependiente.* El trabajo en las cooperativas de trabajo asociado deberá estar a cargo de los trabajadores asociados y, en consecuencia, queda prohibida toda forma de trabajo dependiente.

Artículo 10. *Propiedad, posesión o tenencia de los medios de producción.* Las cooperativas de trabajo asociado, deberán ser propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios de producción incluyendo la producción intelectual y los derechos que proporcionan las fuentes de trabajo en las cuales laboran sus trabajadores asociados.

Cuando la cooperativa requiera de instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales de trabajo que posean los trabajadores asociados, podrá convenir con éstos su aporte en especie, venta, arrendamiento o comodato, y en el caso de ser remunerado el uso de los mismos, lo será independientemente a las compensaciones que los trabajadores asociados perciban por su trabajo.

Cuando la cooperativa requiera de instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales de trabajo que posean terceros, podrá convenir con ellos su tenencia a título de arrendamiento, comodato o cualquier otro título no traslativo de dominio, garantizando la autonomía en el manejo de los mismos por parte de aquella.

Parágrafo. Se entenderá dentro de la tecnología incorporada a la cooperativa de trabajo asociado como medios de producción las patentes de invención, los modelos de utilidad, los esquemas de trazados de circuitos integrados, los diseños industriales, las marcas, los lemas y nombres comerciales, rótulos o enseñanzas, indicaciones geográficas, signos distintivos notoriamente conocidos y demás elementos que de acuerdo con la disposiciones legales y tratados internacionales, constituyen propiedad industrial o intelectual.

Artículo 11. *Autonomía administrativa y responsabilidad en la realización de las labores.* Las cooperativas de trabajo asociado deberán organizar directamente y bajo su responsabilidad las actividades de trabajo de sus asociados con autodeterminación, autogobierno, libertad y autonomías democrática, administrativa y técnica de otras personas, así como el manejo de los medios de producción, características estas que deberán también prevalecer cuando la cooperativa convenga la elaboración de una obra o la ejecución total o parcial de un trabajo con terceros.

Artículo 12. *Autorización para actuar como intermediario de empresa de servicios temporales.* Las Cooperativas de trabajo asociado pueden actuar como intermediarios o empresas de servicios temporales obligándose en este caso a ceñirse a toda la legislación vigente en esta materia y a tener una sección de capacitación para sus trabajadores asociados.

CAPITULO II

Trabajadores asociados

Artículo 13. *Condiciones para ser trabajador asociado.* Pueden ser trabajadores asociados las personas naturales mayores de edad, capaces de realizar una labor física o intelectual o los menores sujetándose a la legislación que regula el trabajo de esto

Artículo 14. *Ingreso limitado.* El ingreso como asociado a una cooperativa de trabajo asociado es voluntario, pero está condicionada su vinculación, a la existencia de un puesto de trabajo o vacante, donde pueda trabajar la persona natural que se asocia, cumpliendo con los requisitos o condiciones para la admisión de asociados contemplados en los estatutos y reglamentos.

Artículo 15. *Período de inducción.* La cooperativa de trabajo asociado deberá establecer un período de inducción que tendrá como finalidad buscar la adaptación al trabajo asociado y la formación cooperativa, el cual no podrá ser superior a un año contado a partir de la vinculación como trabajador asociado en inducción.

Dentro del período de inducción cuando las directivas lo consideren oportuno se hará una evaluación especial, que debe comprender: La forma de adaptación al trabajo asociado, la formación y práctica cooperativa, la productividad y calidad del trabajo, siguiendo parámetros objetivos; si esta evaluación es compartida por el Consejo de Administración y no es satisfactoria se tendrá por terminada la relación de trabajo asociado sin que ello genere a favor del afectado ninguna obligación o derecho económico alguno, basado en tal decisión.

Si la evaluación es favorable y la cooperativa requiere de los servicios del trabajador asociado, el Consejo de Administración debe admitirlo como asociado.

Podrá el trabajador asociado en inducción, desvincularse de la cooperativa sin obligación de dar preaviso alguno.

Artículo 16. *Derechos y deberes especiales del trabajador asociado.* Sin perjuicio de cumplir con los derechos y deberes que establece la legislación cooperativa para los asociados de los organismos cooperativos, el régimen interno de trabajo asociado deberá establecer derechos y deberes especiales a los cuales estarán sujetos los afiliados en su condición de trabajadores asociados, siendo causal de acciones disciplinarias la violación por parte de éstos de dichos deberes, mediante procedimientos y sanciones económicas o de suspensión en el trabajo, que deberán estar expresamente establecidas en el régimen interno de trabajo asociado, sin perjuicio que ellas, al tornarse reiteradas o al ser calificadas como graves, determinen la exclusión como asociado conforme lo establezca el estatuto.

Artículo 17. *Pérdida de la calidad de trabajador asociado.* La calidad de asociado y por lo tanto la condición de trabajador asociado a la cooperativa se pierde por las siguientes causas:

1. Por muerte.
2. Retiro voluntario.
3. Exclusión adoptada por las causales y con el procedimiento previsto en el estatuto y el régimen interno de trabajo asociado.
4. Supresión por parte de la cooperativa del cargo por alguna de las siguientes circunstancias: Por la terminación del contrato o actividad económica que originó la existencia de este, por no ser viable económicamente o cuando se encuentre la cooperativa en graves dificultades económicas. En estos casos se requiere la decisión motivada del Consejo de Administración, y no genera obligación económica alguna.
5. Pérdida de la habilitación legal para el ejercicio laboral.
6. La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador asociado, que no tenga carácter de profesional, así como cualquier otra

enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días calendario.

7. El reconocimiento al trabajador asociado de la pensión de vejez o invalidez por parte de las entidades de seguridad social establecidas para el efecto, salvo que los estatutos de la cooperativa de trabajo asociado estipulen algo diferente.

8. Terminación de la relación de trabajo asociado convenida por período determinado o por labor contratada.

9. Como consecuencia de una calificación no favorable en la evaluación especial que se produzca dentro del período de inducción en los términos establecidos para el efecto. (artículo 14).

10. Por disolución para la liquidación de la cooperativa de trabajo asociado.

Parágrafo. En todo caso los trabajadores asociados que estén incurso en la causal prevista en el numeral 4 del presente artículo, podrán, por voluntad de estos, permanecer como asociados cesantes por el término que establezca el régimen interno de trabajo asociado, el cual no podrá ser superior a doce (12) meses.

El asociado cesante se desvinculará de la labor y, durante el término que ostente tal condición no recibirá compensaciones, ni tendrá la obligación de efectuar aportes sociales individuales. Durante dicho lapso tendrá prelación para ocupar los cargos que surjan en la cooperativa, siempre y cuando sean adecuados a sus condiciones, capacidades de trabajo y cumpla con los requisitos para el desempeño de los mismos.

Puede en este caso el Consejo de Administración y de acuerdo con la situación económica de la Cooperativa, ordenar que se siga cubriendo en todo o en parte lo relacionado con la previsión y seguridad social de estos asociados cesantes.

En el evento en que la Cooperativa no pueda reintegrar al trabajo al asociado cesante dentro del término establecido, este será retirado como asociado, sin que ello constituya exclusión y le genere a la cooperativa obligación económica alguna.

CAPITULO III

Asociado Patrocinador y Asociado Promotor

Artículo 18. *Finalidad y sujetos de asociación.* Con la finalidad clara, expresa y manifiesta de promover y fomentar el trabajo asociado de naturaleza cooperativa, o de ayudar a las cooperativas que lo desarrollan a superar una grave, o difícil situación económica, o de consolidarlas o de participar activamente en procesos de integración cooperativa, las organizaciones solidarias, los organismos de cooperación internacional sin ánimo de lucro o las entidades públicas, podrán afiliarse temporalmente a las cooperativas de trabajo asociado bajo la calidad especial de asociados patrocinadores.

Artículo 19. *Requisitos de afiliación.* Las entidades de que trata el artículo anterior podrán vincularse como asociados patrocinadores, efectuando un aporte social individual que se integrará al patrimonio de la cooperativa de trabajo asociado por un término no superior a diez (10) años. El Consejo de Administración estudiará y determinará la conveniencia para la cooperativa de trabajo asociado de dicha asociación, y en caso de decisión positiva, acogerá el monto del aporte, su naturaleza, forma de entrega, el tiempo de vinculación y demás aspectos inherentes a la vinculación del patrocinador.

El aporte social individual del asociado patrocinador no podrá ser retirado durante el período pactado de asociación.

Parágrafo. En todo caso la suma de los aportes sociales individuales de todos los asociados patrocinadores no podrá ser superior al cuarenta y nueve por ciento (49%) del total de los aportes sociales de la cooperativa.

Artículo 20. *Derechos y deberes de los asociados patrocinadores.* Los asociados patrocinadores deberán cumplir con los deberes y tendrán los derechos estipulados por la legislación cooperativa para los asociados y los que en forma particular les establece la presente ley, pero no tendrán ni los derechos ni los deberes derivados de las relaciones de trabajo que tienen los trabajadores asociados.

Artículo 21. *Participación directiva.* Con el propósito de contribuir a la dirección administrativa de la cooperativa de trabajo asociado, los asociados patrocinadores tienen derecho a integrar los órganos de administración o de control de la cooperativa de trabajo asociado en igualdad de condiciones a los demás asociados, pero no podrán ocupar más de un 40% de tales órganos.

Artículo 22. *Compensación económica especial.* Con el fin de estimular y proteger el aporte social individual del asociado patrocinador, la cooperativa de trabajo asociado, por decisión de su asamblea general, podrá comprometerse a reconocer una retribución especial no laboral sobre dicho aporte y la cual no podrá ser superior al interés que cobran los establecimientos financieros por los créditos ordinarios, sin que tenga derecho a percibir retornos cooperativos, ni revalorización de aportes.

La mencionada compensación se liquidará con cargo a los resultados del respectivo ejercicio económico y antes de destinarlos a los fines previstos en la ley y los estatutos.

Artículo 23. *Situación especial del asociado patrocinador.* El asociado patrocinador no hará parte para efectos de determinar el número mínimo requerido por la ley para constituir o mantener la cooperativa de trabajo asociado.

Artículo 24. *Creación de la figura de asociado promotor.* Acorde con las características de cada cooperativa de trabajo asociado, si lo creen conveniente, podrán en sus estatutos adoptar esta figura, estableciendo en ellos el número límite de asociados promotores y especificará el alcance de sus funciones, procedimientos y normas a los cuales se deben someter.

Artículo 25. *Asociado promotor.* Con el fin de buscar orientación, asesoría o ayuda conducente para el logro de los fines de la cooperativa, la institución podrá afiliarse en forma permanente como asociados promotores a personas que no ejerzan cargos públicos o políticos, que se distingan por su servicio social sin interés económico alguno, sin que puedan por lo tanto recibir participación alguna de excedentes o beneficios cooperativos, no pueden tener negocio comercial alguno con la cooperativa, pero pueden participar en las asambleas generales con voz y desempeñarse en los órganos de administración, vigilancia y comités de toda clase sin que puedan en estos casos tampoco, recibir compensaciones, ni tienen la obligación de hacer aportes y con las limitaciones establecidas en el artículo 21 de la presente ley.

CAPITULO IV

Modalidad de la relación de trabajo asociado

Artículo 26. *Modalidades de vinculación.* Las cooperativas de trabajo asociado tendrán sus trabajadores asociados bajo las siguientes modalidades de relación de trabajo asociado:

1. Trabajador asociado en período de inducción: Que busca la adaptación y formación del trabajador al sistema cooperativo y al oficio técnico que se le encomiende. (Artículo 15)

2. Permanente: Consiste en la modalidad genérica de vinculación a la cooperativa de trabajo asociado con duración indefinida.

3. Por períodos determinados o por labor contratada, la cual únicamente se podrá convenir cuando la cooperativa de trabajo asociado intervenga como contratista por un período determinado, o cuando requiera trabajadores asociados para atender el incremento transitorio de actividades o para reemplazar temporalmente trabajadores asociados que se encuentren en licencias o suspensión del trabajo por cualquier causa. Cuando se trate de períodos determinados los mismos no podrán exceder de seis (6) meses y en los casos de labor contratada la duración será igual a esta.

4. Por períodos intermitentes, los cuales se convendrán cuando por la naturaleza de la actividad o los ciclos de las labores no sea posible a la cooperativa de trabajo asociado garantizarle trabajo permanente al asociado, requiriéndolo periódicamente.

5. Asociado cesante: Es la persona que por falta de trabajo fue necesario dejarla inactiva pero que continúa hasta por un año perteneciendo a la cooperativa como asociado y beneficiándose de los servicios establecidos para esta clase de asociados por el Consejo de Administración.

Parágrafo. El trabajador asociado por período determinado o labor contratada o el intermitente en su período de trabajador asociado activo, tendrá los mismos derechos y deberes del asociado permanente. Los trabajadores asociados intermitentes, durante los períodos inactivos, pueden asistir a la asamblea general con voz pero sin voto.

Artículo 27. *Formalidad de las modalidades.* Las diversas modalidades de relaciones de trabajo asociado deberán quedar estipuladas por escrito mediante documento privado, denominado acuerdo de modalidad asociación, suscrito entre la cooperativa de trabajo asociado y el trabajador asociado, en su defecto siempre se entenderá que la vinculación al trabajo asociado se ha hecho bajo la modalidad de relación permanente.

CAPITULO V

Estatutos

Artículo 28. *Estatutos y contenido.* Los estatutos de toda cooperativa de trabajo asociado deben contener:

1. Razón social, domicilio, ámbito territorial y duración.
2. Normas, principios y políticas.
3. Objeto del acuerdo cooperativo y enumeración de sus actividades.
4. Un capítulo que hable de los asociados en general (deberes, derechos y pérdida de la calidad de asociado).
5. Procedimiento para la exclusión.
6. Contenido del régimen interno de trabajo asociado.
7. Contenido del régimen de compensaciones y deducciones.
8. Contenido del régimen de previsión y seguridad social, donde se establezca la obligación de la cooperativa de tener afiliados a todos sus trabajadores a las organizaciones pertinentes con el fin de que todos sus asociados estén cubiertos por los sistemas de seguridad social integral (jubilación y servicios de salud).

9. De la administración, control y vigilancia de las cooperativas.

10. Del comité de apelaciones, junta asesora que puede formarse con los asociados promotores y los demás comités especiales que quieran crearse por estatutos o decisión del Consejo de Administración.

11. Régimen de incompatibilidades.

12. Régimen económico y aportes sociales.

13. Fondo de vivienda. Los estatutos de las cooperativas de trabajo asociado pueden autorizar la creación de un fondo de vivienda, calamidad doméstica y estudios superiores, el cual será reglamentado por el Consejo de Administración, pudiendo señalar intereses para los aportes de los asociados y establecer la forma de retiro de los mismos. Este fondo se puede acrecentar con los excedentes cooperativos de libre disposición de la Asamblea General o durante el período por decisión del Consejo de Administración de acuerdo con la situación económica de la Cooperativa. A este fondo únicamente pueden afiliarse los trabajadores asociados y de manera voluntaria.

14. La responsabilidad de la cooperativa y de sus asociados.

15. Reformas estatutarias, fusión, incorporación, disolución, liquidación e integración.

16. Y los demás capítulos que se crean necesarios que no vayan en contra de lo establecido en la presente ley y que ayuden al giro ordinario y buen desenvolvimiento de los fines de la cooperativa.

Artículo 29. *Quórum para estatutos y reformas.* Los estatutos y sus reformas deben ser aprobados por las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea general.

CAPITULO VI

Régimen interno de trabajo asociado

Artículo 30. *Forma de regulación de las relaciones de trabajo.* Las cooperativas de trabajo asociado regularán las relaciones de trabajo con sus trabajadores asociados, mediante un régimen interno de trabajo asociado, el cual será aprobado o reformado por el Consejo de Administración.

Artículo 31. *Sujeción y dependencia del trabajador asociado.* Aprobado el régimen interno de trabajo asociado, el régimen de compensaciones y deducciones, el régimen de previsión y seguridad social y el régimen de higiene y seguridad industrial y cumplidas las formalidades de registro y publicación, el trabajador asociado queda obligado a acatarlo y a dar cumplimiento a sus disposiciones como expresión de sujeción a las decisiones colectivas adoptadas por la cooperativa.

Artículo 32. *Subordinación a los asociados directivos.* El trabajador asociado quedará también obligado a cumplir las instrucciones y órdenes que le impartan los trabajadores asociados que desempeñen cargos de dirección en los diferentes niveles de la estructura administrativa de la cooperativa, los cuales pueden aplicar las medidas disciplinarias establecidas en el régimen interno de trabajo asociado, cuando el trabajador asociado viole sus disposiciones o no acate las órdenes e instrucciones, sin perjuicio de las atribuciones disciplinarias que queden asignadas por la ley, el estatuto o el referido régimen interno de trabajo asociado, a los órganos de administración de la cooperativa o a los comités disciplinarios especiales que se establezcan.

Artículo 33. *Contenido del régimen interno de trabajo asociado.* El régimen interno de trabajo asociado de cada cooperativa debe contener como mínimo:

1. Organización general del trabajo.

2. Condiciones o requisitos para la vinculación al trabajo.

3. Las modalidades de la relación de trabajo asociado que pueda adoptar la cooperativa para vincular trabajadores asociados.

4. El proceso de evaluación especial del asociado dentro del período de inducción.

5. Los derechos y deberes relativos al régimen y desempeño de trabajo asociado.

6. Las incompatibilidades y prohibiciones en la relación de trabajo de los trabajadores asociados.

7. Condiciones de tiempo para el desarrollo del trabajo asociado.

8. Los días de descanso obligatorio, descanso anual, permisos y licencias y demás formas de ausencias temporales al trabajo y el trámite para solicitarlas, justificarlas y autorizarlas.

9. Estructura jerárquica de la cooperativa que identifique los cargos de dirección del trabajo asociado.

10. Las causales y clases de sanciones por retardos, faltas a las jornadas de trabajo por retiro de las mismas y los demás actos de indisciplina relacionados con el trabajo asociado, así como el procedimiento para imposición de sanciones; la forma y procedimiento para solicitar reposiciones y órganos competentes para sancionar y resolver los recursos, autorizando al Gerente para cambiar las sanciones de días de suspensión por horas de capacitación obligatoria fuera de la jornada.

Esta capacitación obligatoria debe orientarse en lo posible a prevenir y subsanar las faltas cometidas, o a desarrollar actividades con el mismo fin.

11. Las causales de exclusión como asociado relacionadas con las actividades del trabajo, con fundamento en las consagraciones estatutarias y sujetándose al procedimiento previsto en el estatuto para la adopción de estas determinaciones.

12. El procedimiento para la aprobación y reforma del régimen interno de trabajo asociado.

13. Las demás disposiciones generales que consideren convenientes y necesarias para regular la actividad de trabajo asociado de la cooperativa.

Parágrafo. El Consejo de Administración adoptará las medidas que sean necesarias para desarrollar los aspectos generales contenidos en el régimen interno de trabajo asociado y fijará los procedimientos particulares que se requieran para su debida aplicación.

CAPITULO VII

Régimen de compensaciones y deducciones

Artículo 34. *Definición de compensaciones.* Se entiende por compensación toda retribución económica que reciba el trabajador asociado por su aporte de trabajo a la cooperativa, y con base en los resultados económicos. Por su naturaleza y característica y de conformidad con la ley la compensación por el trabajo no constituye salario por no estar sujetos a la legislación laboral ordinaria. Las primas o bonificaciones ocasionales como primas de productividad y las propinas que reciban los trabajadores asociados no constituyen compensación ordinaria.

Artículo 35. *Criterios para la fijación de las compensaciones y forma de su reglamentación.* Las compensaciones por el trabajo asociado se establecerán teniendo en cuenta los

presupuestos y resultados económicos esperados de la cooperativa de trabajo asociado y buscarán retribuir en forma adecuada, técnica y justificada el aporte de trabajo, en consideración a los conocimientos y especialidad del trabajador asociado, su rendimiento, cantidad de trabajo aportado, la función, responsabilidad del cargo desempeñado y una relación proporcional, equitativa y solidaria entre las diversas compensaciones.

Artículo 36. *Compensación ordinaria.* Las cooperativas de trabajo asociado, como mínimo deberán establecer una compensación ordinaria, cuya periodicidad y forma de pago deberá estar consagrada en el régimen de compensaciones y deducciones y la cual procurará garantizarles a los trabajadores asociados la subsistencia y la satisfacción de sus necesidades básicas. La compensación ordinaria para los trabajadores asociados no podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente, establecido para los trabajadores dependientes y, además, están obligadas a establecer compensaciones adicionales por un valor no inferior al veintiuno por ciento (21%) de la compensación ordinaria y asumiendo además, un valor no inferior a la parte que pagan los empleadores por sus trabajadores al sistema integral de seguridad social.

Artículo 37. *Reintegro de compensaciones pagadas.* Si antes del cierre del ejercicio económico se aprecia que la cooperativa de trabajo asociado no cumple los presupuestos y como consecuencia de ello se ocasionará una pérdida, esta se podrá evitar reintegrando todos los trabajadores asociados hasta el mayor valor recibido por las compensaciones respetando las compensaciones mínimas de que habla el artículo 36 de la presente ley, conforme lo determine el consejo de administración.

El reintegro de parte de las compensaciones podrá causarse como obligación a cargo del trabajador asociado cuando este no tenga capacidad económica para devolverlas y en este evento la deuda se cancelará con las compensaciones a recibir en el ejercicio económico siguiente:

Si se produce el déficit económico como consecuencia de hechos de fuerza mayor o caso fortuito, ajenos al desfase en la ejecución presupuestal por realizaciones autogestionarias, no se les solicitará a los trabajadores asociados el reintegro de las compensaciones y se causará la pérdida en el respectivo ejercicio económico, la cual deberá cubrirse en los términos y condiciones establecidos por la ley cooperativa.

Artículo 38. *Alternativas para evitar el reintegro de las compensaciones.* A partir del primer ejercicio económico de la cooperativa de trabajo asociado y con el fin de evitar que los trabajadores asociados se afecten con el reintegro de parte de las compensaciones a que hace relación el artículo anterior, la cooperativa debe establecer por determinación de la Asamblea General o del Consejo de Administración un **Fondo de Solvencia Económica**, que es un fondo patrimonial, que se podrá aumentar mes a mes por el Consejo de Administración de acuerdo con el resultado económico de la cooperativa, destinado a cubrir los eventuales resultados deficitarios.

Artículo 39. *Aportes sociales sobre compensaciones.* Conforme lo establezcan los estatutos de la Cooperativa, o lo ordene el Consejo de Administración, los trabajadores asociados deberán incrementar sus aportes sociales individuales de tal forma que se acreciente el patrimonio de la cooperativa, definiendo el Consejo de Administración la necesidad y forma de pago de dichos aportes.

Artículo 40. *Régimen de compensaciones y deducciones.* Mediante el régimen de compensaciones y deducciones que será aprobado por el Consejo de Administración, la cooperativa de trabajo asociado determinará como mínimo:

1. Criterios para la fijación de las compensaciones.
2. Incentivos que pueden establecerse.
3. Las clases de compensaciones: Ordinaria, recargo por descanso dominical, semestral, y anual y bonificaciones extraordinarias definiendo y reglamentando cada una de ellas y estableciendo algunas otras si es del caso.
4. Los pagos que recibe el trabajador asociado para la realización de su labor y que no constituyan compensaciones ordinarias, así como también los relativos al reconocimiento de los descansos de trabajo.
5. Las deducciones y retenciones de las compensaciones que se le puedan practicar al trabajador asociado, sin perjuicio de las establecidas por la ley, los requisitos y condiciones para las mismas y el límite de ellas.
6. El procedimiento para decidir sobre el reintegro de las compensaciones en el evento que la cooperativa de trabajo asociado genere pérdidas y la forma de aplicar el fondo o la reserva destinados a cubrir eventuales resultados deficitarios.
7. Las demás disposiciones que la cooperativa de trabajo asociado considere necesarios para regular en detalle el régimen de compensaciones y deducciones y pagos que se relacionen con el desarrollo del trabajo asociado.

Artículo 41. *Bonificaciones extraordinarias.* En la medida en que las circunstancias económicas lo permitan y en cumplimiento de los objetivos de la cooperativa de remunerar equitativamente el aporte de trabajo de los trabajadores asociados y de mantener en el tiempo los puestos, el consejo de administración podrá acordar bonificaciones extraordinarias o primas de productividad a favor de los trabajadores asociados, las cuales no se computarán a compensaciones ordinarias, ni tendrán los efectos de estas para la liquidación de las otras compensaciones y demás derechos económicos establecidos a favor de los trabajadores asociados. Estas bonificaciones podrán llevarse parcial o totalmente a incrementar la cuenta individual de aportes sociales, según lo determine el Consejo de Administración.

Artículo 42. *Viáticos.* Las sumas de dinero que habitual u ocasionalmente entregue la Cooperativa al trabajador asociado para cubrir su alimentación, alojamiento, medios de transporte o gastos de representación, cuando deba trasladarse a un sitio diferente del de su sede, se entregan para que el trabajador asociado cumpla cabalmente sus funciones sin afectar su compensación ordinaria. Por lo tanto, para ningún efecto hacen parte de esta, ni tienen efectos para la liquidación de las restantes.

Artículo 43. *Designación de beneficiarios.* Para efectos de la designación de los beneficiarios y la forma de entrega de las compensaciones y demás derechos económicos generados por la relación de trabajo asociado cuando fallezca el trabajador asociado o tenga incapacidad mental o física para recibirlas, la cooperativa seguirá los procedimientos y el orden de prelación que la legislación laboral ordinaria establece para los trabajadores dependientes.

Artículo 44. *Prelación de créditos originados en las compensaciones.* Cuando la cooperativa de trabajo asociado

actúe como contratista frente a terceros, las obligaciones económicas que esta adquiera por el trabajo asociado contratado, así como las compensaciones que la cooperativa de trabajo asociado adeude a sus trabajadores asociados, tendrán carácter de créditos laborales para los efectos de la prelación de créditos que establecen las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta que tienen su origen en una relación de trabajo.

Artículo 45. *Normas relativas a embargos.* Las normas que rigen el embargo de salarios de los trabajadores dependientes consagrados en la legislación laboral ordinaria serán aplicables a las compensaciones que reciben los trabajadores asociados.

Los aportes que tengan los trabajadores asociados en la Cooperativa de Trabajo Asociado serán inembargables.

CAPITULO VIII

Régimen de previsión y seguridad social

Artículo 46. *Vinculación de los trabajadores asociados al Sistema General de Seguridad Social.* Teniendo en cuenta que los trabajadores asociados están vinculados a la cooperativa de trabajo asociado mediante una relación de trabajo asociado, deberán estar vinculados al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos profesionales, establecido por la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o adicionen, y en consecuencia se deberán efectuar las cotizaciones a los referidos sistemas.

Artículo 47. *Excepciones a la vinculación al régimen de seguridad social integral.* Los trabajadores asociados que se encuentren disfrutando de pensión de vejez, jubilación o invalidez no estarán obligados a su vinculación al régimen de previsión y seguridad social en pensiones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los trabajadores asociados que se encuentren disfrutando de asignación de retiro de la Fuerza Pública no estarán obligados a su vinculación al sistema general de seguridad social en pensiones o salud, sin perjuicio de los aportes a los fondos de solidaridad de acuerdo con lo establecido en la citada ley.

Artículo 48. *Compensaciones base de cotización.* La base de cotización obligatoria al sistema general de seguridad social integral de los trabajadores asociados será el monto de la compensación ordinaria que recibe el trabajador asociado mensualmente y en ningún caso la base de la misma podrá ser superior ni inferior a la establecida por la ley para los trabajadores dependientes.

Artículo 49. *Responsabilidad de la cooperativa frente a la afiliación y a las cotizaciones.* La cooperativa de trabajo asociado es responsable de la obligación de afiliar a sus trabajadores asociados a los diversos regímenes de la seguridad social integral y responderá por la totalidad del pago de las cotizaciones a las empresas o entidades administradoras de éstos, independientemente de la forma como tengan reglamentada internamente la cotización del trabajador asociado al pago de las mismas, que en todo caso no podrá ser superior al porcentaje máximo establecido para los trabajadores dependientes.

Artículo 50. *Recursos para la seguridad social.* La cooperativa deberá prever en sus presupuestos y asumir los gastos necesarios para el pago de las cotizaciones al régimen de la seguridad social integral, así como los de la caja de compensación familiar en el evento que se vincule a esta, y mediante reglamentación especial

deberá determinar la forma como los trabajadores asociados contribuirán al pago de las cotizaciones, sin perjuicio que pueda destinar a estos fines los recursos del fondo de solidaridad, los cuales también podrán ser empleados en otros servicios de previsión o solidaridad que la cooperativa establezca por fuera de los contemplados en la presente ley.

Igualmente, la cooperativa podrá constituir un fondo de seguridad social para atender las cotizaciones al sistema integral de la seguridad social y los aportes a las cajas de compensación familiar, el cual podrá cubrirse con cargo al ejercicio, con la parte de los excedentes que de conformidad con la ley se destine a la seguridad social y con las contribuciones que hagan los trabajadores asociados de conformidad con este régimen.

Artículo 51. *Afiliación a las cajas de compensación.* Las Cooperativas de trabajo asociado podrán afiliar a sus trabajadores asociados a la caja de compensación familiar que el consejo de administración de la cooperativa determine, para lo cual será asimilada a empleador o patrono.

Los trabajadores asociados de dichas cooperativas tendrán derecho a percibir todos los servicios que preste la respectiva caja de compensación y el subsidio en dinero, si cumplen con los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes, asimilándose el trabajador asociado al trabajador dependiente.

Las cooperativas de trabajo asociado no están obligadas a aportar al Sena y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 52. *Sometimiento a las disposiciones legales sobre salud ocupacional.* Las cooperativas de trabajo asociado y sus trabajadores asociados estarán sometidos al cumplimiento de todas las disposiciones legales relacionadas con la salud ocupacional, cuyo campo de aplicación comprende las actividades de medicina del trabajo, higiene y seguridad industrial, así como al saneamiento básico industrial y la protección del medio ambiente, quedando obligada la cooperativa a tener y registrar los reglamentos previstos por las normas legales.

Artículo 53. *Prohibición de actuar como entidades de afiliación colectiva.* Las cooperativas de trabajo asociado no podrán actuar como entidades de afiliación colectiva y quienes lo hagan se harán acreedores a las sanciones establecidas para las entidades que ejerzan tales actividades de manera ilegal.

CAPITULO IX

Régimen de higiene y seguridad social

Artículo 54. *Obligatoriedad del régimen de higiene y seguridad industrial.* En toda cooperativa de trabajo asociado debe existir un régimen de higiene y seguridad industrial aprobado por el Consejo de Administración.

Artículo 55. *Salud ocupacional.* En este régimen se deben dar las pautas para implementar un programa de salud ocupacional como sistema de gestión que incluya: Política, planeación y organización, ejecución, evaluación y acciones correctivas.

La planeación y organización comprende: Identificación de riesgos, establecimiento de objetivos y planes de acción, señalando el personal administrativo idóneo y suficiente para estos programas.

Artículo 56. *Publicación.* El régimen de higiene y seguridad industrial, una vez aprobado por la autoridad competente debe estar fijado en dos lugares visibles de la cooperativa para conocimiento de los trabajadores.

TITULO SEGUNDO
DE LAS PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO
CAPITULO UNICO

Definición y sujeción a la presente ley

Artículo 57. Definición de precooperativas de trabajo asociado. Son precooperativas de trabajo asociado las empresas asociativas sin ánimo de lucro conformadas por personas naturales que bajo la orientación y con el concurso de una entidad promotora, o sin ella, se organicen para realizar actividades de trabajo asociado, que cumplan con los objetivos y características particulares previstos en la presente ley para las cooperativas de trabajo asociado y que por carencia de capacidad económica, educativa, administrativa o técnica no estén en la posibilidad inmediata de organizarse como cooperativas de trabajo asociado.

Artículo 58. De la sujeción a la presente ley. Las precooperativas de trabajo asociado y sus trabajadores asociados quedan sometidos a las normas contenidas en la presente ley para las cooperativas de trabajo asociado y los trabajadores asociados, sin perjuicio de la aplicación de la legislación de economía solidaria cooperativa y de las disposiciones legales especiales que determina su constitución y reconocimiento y sus regímenes económicos, de administración, vigilancia y de conversión en cooperativa.

Las normas sobre asociado patrocinador y promotor contenidas en esta ley serán aplicables a las precooperativas de trabajo asociado, sin perjuicio de las disposiciones relativas a entidades promotoras.

Artículo 59. Compensación ordinaria de las precooperativas. Las precooperativas de trabajo asociado no están sujetas a la compensación ordinaria ni a las adicionales establecidas para las cooperativas por el artículo 36 de la presente ley, pero sí están obligadas a tener afiliados a todos sus trabajadores asociados en todo lo relacionado con la seguridad social integral que rige para toda clase de trabajadores.

Artículo 60. Plazo de duración. Las precooperativas de trabajo asociado tendrán una duración máxima de 5 años; vencido este término deben convertirse en cooperativas de trabajo asociado con todas las obligaciones inherentes a las mismas, pero por razones especiales y mediante resolución motivada, puede la Superintendencia de Economía Solidaria prorrogar por un período igual o menor del plazo de que habla este artículo.

TITULO TERCERO
DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO
CAPITULO I

De la inspección, vigilancia y control

Artículo 61. Atribuciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda facultado para efectuar, respecto de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado:

1. La aprobación y registro del régimen interno de trabajo asociado, del régimen de compensaciones y deducciones, del régimen de previsión y de seguridad social y del régimen de higiene y seguridad industrial.

2. La inspección, vigilancia y cumplimiento sobre los estatutos y regímenes regulados en la presente ley.

3. El sometimiento a las disposiciones sobre seguridad social integral, en riesgos profesionales, higiene, seguridad industrial

y salud ocupacional, protección al trabajo del menor y a la maternidad.

4. Atender las reclamaciones que los trabajadores asociados de las precooperativas o cooperativas de trabajo asociado presenten por el incumplimiento de las obligaciones generales dentro de la relación del trabajo asociado y podrá actuar como conciliador en las eventuales discrepancias.

En desarrollo de las anteriores funciones, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá imponer multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, a los integrantes de sus órganos de administración y vigilancia, a representante legal, revisor fiscal y a sus trabajadores asociados cuando ejecuten actos violatorios o incurran en omisiones a la Constitución Política, a la presente ley, al estatuto de la cooperativa, a los regímenes interno de trabajo asociado compensaciones y deducciones, previsión y seguridad social, de higiene y seguridad industrial o a cualquier otra disposición legal a la que deban someterse, siempre y cuando correspondan a las materias de competencia de la inspección, vigilancia y control del referido Ministerio, indicadas en este artículo, quien deberá sujetarse al procedimiento que se reglamente para la aplicación de dicha sanción.

Artículo 62. Registro y control de legalidad. Los estatutos de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado deben ser revisados y autorizada su inscripción en la Cámara de Comercio por la Superintendencia de Economía Solidaria o la autoridad competente y los regímenes deben ser revisados y aprobados por el Ministerio de trabajo, que además efectuará un control permanente sobre el cumplimiento de los mismos.

Artículo 63. Atribuciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria y demás entidades de supervisión. Sin perjuicio de las funciones que de conformidad con la presente ley y demás disposiciones legales vigentes competen al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como de las que correspondan a otras Superintendencias o entidades públicas, la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercerá la inspección, control y vigilancia sobre las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado que sean de su competencia, en los mismos términos y con las mismas facultades que le asignen las disposiciones legales respecto de sus demás entidades vigiladas.

En desarrollo de dichas atribuciones la Superintendencia supervisará especialmente:

1. El cumplimiento de las características, así como de los principios generales y particulares que deben cumplir las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado.

2. Los actos de constitución y reformas estatutarias, mediante un control de legalidad.

3. El uso indebido de las siglas C.T.A. o P.C.T.A. de que trata el artículo 70 de esta Ley.

4. El respeto de los derechos y deberes de los trabajadores asociados diferentes de los que surjan directamente de la relación de trabajo asociado, cuya observancia no sea de competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

5. La elección, composición y funcionamiento de los órganos de administración, control y vigilancia.

6. El cumplimiento de las normas legales, estatutarias reglamentarias sobre el régimen económico.

7. Las actividades de educación, solidaridad e integración cooperativas.

8. Vigilancia y control del fondo de vivienda, de que habla el numeral 13 del artículo 28.

9. La prestación de los servicios de ahorro y crédito, cuando ejerzan la actividad financiera por intermedio de una sección de ahorro y crédito permitida únicamente para los trabajadores asociados. Cuando las cooperativas vayan a usar el ahorro y crédito libremente, estarán totalmente sometidas de acuerdo con la ley a la autorización previa por la Superintendencia de Economía Solidaria, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

10. La autorización previa para la fusión, transformación, incorporación y escisión, así como la prórroga de la duración de las precooperativas de trabajo asociado.

11. El control de los procesos de disolución y liquidación, sin perjuicio de la autonomía y responsabilidad de los liquidadores.

12. Todos los demás aspectos que se deriven de la naturaleza cooperativa y solidaria de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, que no sean de competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ni de otras entidades públicas.

13. Ejercerá el control y sanción del uso indebido por parte de personas naturales o jurídicas, de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, en especial con el fin de evadir obligaciones laborales, obtener ventajas económicas diferentes de las permitidas a los organismos cooperativos, desarrollar conductas constitutivas de competencia desleal, aprovecharse ilícitamente de la relación de trabajo asociado, o vulnerar la autonomía democrática, administrativa y técnica de estas empresas asociativas; igualmente, la investigación y sanción a las personas naturales y jurídicas que promuevan, promocionen, constituyan, asesoren, colaboren o fomenten el uso indebido de los beneficios otorgados a las precooperativas o cooperativas de trabajo asociado.

Parágrafo 1°. En caso de duda sobre las facultades de supervisión, prevalecerá la competencia de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Parágrafo 2°. A la Superintendencia de la Economía Solidaria le corresponderá el control concurrente con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social únicamente respecto de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado que no estén sometidas a la supervisión especializada de otra superintendencia en razón de su actividad instrumental.

Parágrafo 3°. A las superintendencias que en razón de la actividad instrumental especializada de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado les corresponda supervisarlas, tendrán las mismas facultades y podrán imponer las mismas sanciones que las normas legales atribuyan a la Superintendencia de la Economía Solidaria respecto de los organismos del sector solidario, sin perjuicio de las demás facultades que puedan ejercer o sanciones que puedan imponer en desarrollo de su competencia especializada.

Dichas superintendencias ejercerán, igualmente, un control concurrente con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en los términos señalados en el presente artículo.

CAPITULO II

Intervención del Estado en la solución de conflictos de trabajo asociado

Artículo 64. *Solución de conflictos de trabajo asociado.* Las diferencias que surjan entre las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado y sus asociados, por actos cooperativos de trabajo asociado y en razón de que se originan en el acuerdo cooperativo, se someterán inicialmente a los procedimientos estatutarios para resolver las diferencias o los conflictos transigibles existentes. Agotado el citado procedimiento estatutario y si no fuere posible total o parcialmente obtener la solución del conflicto, se acudirá al juez laboral del lugar en donde hayan sido desempeñadas las labores de trabajo asociado o del domicilio del demandado, a elección del actor, salvo que se hubiese pactado cláusula compromisoria o compromiso. Lo anterior, sin perjuicio de someterse a los procedimientos de conciliación previstos en la ley.

Artículo 65. *Normas aplicables en la solución de conflictos.* Los inspectores de trabajo y las demás autoridades gubernamentales, los conciliadores, amigables componedores, árbitros y los jueces laborales que dentro de la órbita de sus respectivas funciones conozcan de las quejas, discrepancias o conflictos entre una precooperativa o cooperativa de trabajo asociado y trabajadores asociados fundamentarán sus determinaciones previstas en la presente ley, en las disposiciones legales que rigen las cooperativas, en los estatutos y en los regímenes que rijan en la respectiva cooperativa.

Artículo 66. *Término de prescripción de las acciones.* La cooperativa y precooperativa de trabajo asociado, los trabajadores asociados, así como las personas que por cualquier causa hayan perdido el vínculo de asociación y la relación de trabajo asociado, tendrán un término de un (1) año para interponer ante las autoridades judiciales las acciones para demandar judicialmente o por intermedio de procedimientos arbitrales el cumplimiento de sus derechos consagrados en la ley, en los estatutos y en los regímenes que rijan en la cooperativa, incluyendo las obligaciones relacionadas con la seguridad social, término este que se contará a partir de la fecha de desvinculación por cualquier causa del trabajador asociado.

CAPITULO III

Fomento estatal al trabajo asociado de naturaleza cooperativa

Artículo 67. *Capacitación, promoción y fortalecimiento.* El departamento Administrativo de Economía Solidaria, el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Desarrollo Económico, dentro de sus facultades legales y en cumplimiento de los artículos 58 y 333, inciso 3° de la Constitución Política de Colombia, promoverán la creación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, como instrumentos para la generación de empleo productivo y adelantarán investigaciones que permitan conocer los sectores sociales y las actividades que puedan incorporar a los desempleados al trabajo por intermedio de este tipo de organizaciones, así como también coordinarán sus actividades y de las demás entidades gubernamentales del orden nacional que puedan prestar servicios de crédito, asesoría, investigación, asistencia técnica, así como otras actividades de fomento en beneficio de este tipo de entidades.

Artículo 68. *Incorporación del fomento gubernamental al Plan Nacional de Desarrollo.* Para garantizar el cumplimiento de las actividades de fomento del Gobierno Nacional en beneficio de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, el Plan Nacional de Desarrollo incorporará en el Plan Nacional de Inversiones los recursos adecuados para que las entidades públicas del orden nacional puedan desarrollar las actividades indicadas en el artículo anterior, que deben orientarse principalmente a lograr que por intermedio de estas organizaciones cooperativas de trabajo asociado se genere trabajo productivo frente a la prestación de los servicios de salud y saneamiento ambiental que se organicen con la participación de la comunidad; el desarrollo de planes de vivienda de interés social; el acceso a la propiedad de las empresas cuando el Estado enajena su participación en ellas; el acceso progresivo a la propiedad de la tierra para los trabajadores agrarios, así como los demás servicios que permitan mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos, todo lo anterior en cumplimiento de los artículos 49, 51, 57, 60 y 64 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 69. *Fomento de las entidades territoriales.* Las regiones, los departamentos, el Distrito Capital, los distritos especiales y los municipios deberán establecer mediante ordenanzas, acuerdos, decretos y demás disposiciones, normas para la promoción y protección de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado y serán incorporadas como instrumentos para la generación de empleo productivo en los planes territoriales de desarrollo, con el sentido y alcance establecido en el artículo anterior.

Artículo 70. *Extensión de incentivos establecidos a la pequeña y mediana empresa.* Las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado tendrán derecho a acceder a todos los incentivos que se establezcan para la pequeña y mediana empresa, para cuya clasificación se tendrá en cuenta el promedio de los aportes sociales de sus trabajadores asociados.

Los pequeños y medianos empresarios tendrán derecho a recibir los incentivos para ellos dispuestos, con la finalidad de constituir precooperativas o cooperativas de trabajo asociado en las cuales vinculen la actividad que desarrollan.

Artículo 71. *Preferencia en la contratación pública.* Siempre que las entidades públicas requieran contratar bienes o servicios, preferirán a las cooperativas de trabajo asociado, con domicilio en la región, que, en igualdad de condiciones, estén en capacidad de desarrollar el objeto contractual.

Los municipios y departamentos, cuando contraten directamente y requieran solicitar varias ofertas, pedirán, por lo menos a una cooperativa de trabajo asociado con domicilio en la región en donde se ejecutará el contrato, si la hay, cuya oferta se analizará bajo las reglas anteriores.

Para efectos de determinar la existencia de cooperativas de trabajo asociado, estas deberán inscribirse en el registro de proveedores que lleve la respectiva entidad territorial según corresponda.

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72. *Denominación abreviada.* Las cooperativas de trabajo asociado, además de acompañar a su razón social la palabra cooperativa o cooperativo, tienen que agregar al final del mismo o de su sigla, las letras distintivas C.T.A., que abrevian la expresión "Cooperativa de Trabajo Asociado". Igual obligación

tendrán las precooperativas de trabajo asociado, pero la sigla será P.C.T.A., que representa la expresión "Precooperativas de Trabajo Asociado".

Artículo 73. *Prohibición para establecer trabajo asociado.* Las cooperativas especializadas en servicios diferentes del trabajo asociado o las multiactivas o integrales que agrupan usuarios o consumidores de bienes o servicios, no pueden tener relaciones de trabajo asociado con sus trabajadores, ni secciones de trabajo asociado, por ser diferentes los objetivos de la afiliación entre asociados, usuarios o consumidores, por una parte, y asociados trabajadores, por la otra y para evitar que se generen conflictos de intereses entre estos.

Artículo 74. *Plazo para adecuar los estatutos y regímenes.* Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en un plazo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, deberán adaptar sus estatutos y los regímenes interno de trabajo asociado, compensaciones y deducciones, previsión y seguridad social y el de higiene y seguridad industrial a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Una vez entrada en vigencia esta ley, los sujetos a ella deberán dar cumplimiento a las normas contenidas en la misma, las cuales serán aplicables, así no se hubieren adecuado los referidos estatutos y regímenes.

Artículo 75. *Formas de llenar los vacíos de la presente ley.* Las materias y situaciones no contempladas expresamente en la presente ley y en sus decretos reglamentarios se resolverán conforme a lo establecido en las Leyes 79 de 1988 y 454 de 1998 y demás disposiciones legales que regulen los organismos cooperativos.

Con respecto a la regulación de las relaciones de trabajo asociado que no estén establecidas en esta ley, se aplicarán preferentemente las normas contenidas en los regímenes interno de trabajo asociado, compensaciones y deducciones, previsión y seguridad social y el de higiene y seguridad industrial; sobre el pago de contribuciones para la seguridad social de la cooperativa de trabajo asociado y en forma subsidiaria y frente a los vacíos que contengan los citados regímenes, serán aplicables los principios, fines y valores de la doctrina cooperativa y de las entidades de la economía solidaria, y si no, se recurrirá a otras disposiciones legales que puedan ser aplicables por analogía, siempre y cuando con ello no se afecte la naturaleza y las características generales y especiales de las cooperativas de trabajo asociado. Por último, se recurrirá a los principios generales del derecho.

Artículo 76. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará a regir tres (3) meses contados a partir de la fecha de su publicación y deroga en todas sus partes el Decreto 468 de 1990 y las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

Antonio Valencia Duque,
Representante a la Cámara,
departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia estableció en sus artículos 58 inciso 2° y 333 inciso 3° la obligación del Estado de proteger, promover y fortalecer las formas asociativas y solidarias de propiedad, así como el estimular el desarrollo empresarial a partir de 1991, cuando empezó su vigencia.

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política debía cambiar el panorama legal de la economía solidaria,

puesto que las leyes sobre las cooperativas estaban en un atraso, dado que las leyes eran de años anteriores como la Ley Marco de las Cooperativas (Ley 79 de 1988) y el Régimen de las Cooperativas de Trabajo Asociado (Decreto 468 de 1990).

Solo en 1998 se da una actualización a la ley cooperativa, dándoseles el enfoque de entidad de economía solidaria y subordinando toda la normatividad de la Ley 79 de 1988 a esta nueva norma que fue la Ley 454 de 1998.

Ha sido esquivada la normatividad al regular las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, las cuales han dado una verdadera muestra de desarrollo económico en este país, puesto que han generado innumerables puestos de trabajo a personas de escasos recursos económicos y de pocas posibilidades de vinculación por su falta de educación y preparación, es quizás esta una de las alternativas que han podido combatir el fenómeno de desempleo de manera rápida y eficaz.

Ante el escaso régimen normativo para las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y ante el crecimiento de estas, se requiere una verdadera legislación que cumpla con los cometidos constitucionales establecidos en los artículos 58 y 333; el de proteger, promover y fortalecer las formas asociativas de propiedad, puesto que así como han podido surgir estas de los problemas del empleo y económico de las personas pobres, también es cierto que ante la poca normatividad están desprotegidas, pues con ellas también se han prestado para que otros abusen de la situación de las personas que se asocian. Además, con esa falta de normatividad no han podido crecer verdaderamente, puesto que el Estado no las ha promovido de manera alguna, dejándolas por fuera de los incentivos, préstamos, créditos y demás a que sí puede acceder otro tipo de personas, sociedades o empresas.

Es por ello que la presente iniciativa tiene como objetivo general, además del cumplimiento a los cometidos constitucionales de protección, promoción y fortalecimiento, desarrollar la legislación cooperativa de trabajo asociado como una norma especial para definir y regular el trabajo asociado solidario de naturaleza cooperativa y diferenciarlo de las demás modalidades bajo las cuales se puede desarrollar el trabajo, y como objetivos específicos de la presente: Establecer la naturaleza y caracteres especiales del trabajo asociado solidario cooperativo; regular las relaciones asociativas de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, los estatutos, el régimen interno de trabajo asociado, el régimen de compensaciones y deducciones, el régimen de previsión y seguridad social y el régimen de higiene y seguridad industrial; precisar las relaciones del Estado con las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, y dictar otras disposiciones sobre la materia.

Por las razones expuestas, solicito a los honorables Representantes enriquecer con sus apreciaciones y estudio la presente iniciativa para que llegue a ser ley de la República.

Antonio Valencia Duque,
Representante a la Cámara,
departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 31 de octubre del año 2002, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 125, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Antonio Valencia Duque*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2002 CAMARA

por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan unas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor, y se les reconoce la especificidad de la cultura de la Región Andina Colombiana, a la vez que se les brinda protección como evento que fundamenta la nacionalidad.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incorporar en el presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes, la difusión, promoción y ejecución, así como la terminación de las siguientes obras:

a) Construcción de escenarios adecuados para la realización del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional de Folclor y de eventos populares de tipo cultural;

b) Dotación, adecuación y formación académica de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley;

c) Construcción del Teatro del Centro Cultural y de Convenciones, "José Eustasio Rivera".

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 3°. Autorízase al Ministro de Cultura su concurso en la modernización del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor como patrimonio cultural de la Nación en los siguientes aspectos:

a) Organización del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y muestra Internacional del Folclor, promoviendo la interacción de la interculturalidad nacional con la universal.

b) Cooperación para los intercambios culturales que surjan a partir del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Francisco Pareja González, Luis Enrique Dussán, Luis Jairo Ibarra, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Carlos Julio González Villa. Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. MARCO LEGAL

La Constitución Política y la ley, han contemplado y desarrollado el concepto de lo cultural como principio Constitucional y como derecho de los colombianos.

La Carta Política preceptúa en el artículo 2°: "Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...".

De igual manera, indica en el artículo 8°: "Obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". Estos principios apuntan a generar identidad cultural tanto en lo local, departamental y nacional, fortaleciendo la diversidad cultural del país.

En cuanto a la cultura como derecho, la Constitución señala:

Artículo 70. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades...”.

El artículo 71, preceptúa: “...el Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

El artículo 52 señala: “Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y aprovechamiento del tiempo libre”.

La Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, establece los mecanismos para el fortalecimiento y divulgación de la cultura. La citada ley señala:

Artículo 1°. Numeral 2: “La cultura en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y de la cultura colombiana”.

El numeral 3 indica: “El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad de la Nación colombiana”.

El numeral 5 preceptúa: “Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación”.

El numeral 9 señala: “El respeto a los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz”.

La misma norma en comento, considera que el Estado debe preservar el patrimonio cultural de la Nación, apoyar y estimular a las personas, comunidades e instituciones que promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

El artículo 4° define el patrimonio cultural de la Nación de la siguiente forma: “El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes materiales e inmateriales (...) y las representaciones de la cultura popular”.

Un aparte del párrafo del artículo 4°, establece: “También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales. En este sentido, el departamento del Huila, a través de su filial del Consejo Nacional de Monumentos, ha declarado que el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor, sea un bien de interés cultural para Colombia.

El artículo 18 establece: “El Estado, a través del Ministerio de Cultura, y de las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto, establecerá, entre otros programas,

bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias...”.

II. ANTECEDENTES DEL FESTIVAL FOLCLORICO NACIONAL DEL BAMBUCO

Las Fiestas del San Juan y del San Pedro, se originaron como una forma de celebrar la “la jura” u obediencia al Rey de España, Carlos IV.

La Asamblea Departamental del Huila estableció mediante ordenanza número 44 de 1959 “Por la cual se fomenta el Festival Típico del Huila y se crea la Junta Folclórica Departamental. Igualmente se establece la autorización a la Licorera y al fisco departamental a cubrir los gastos de la organización de la fiesta y de las candidatas participantes en el reinado”.

En 1960, la Asamblea Departamental del Huila, ordena a la Dirección de Turismo la organización del Reinado del Bambuco, iniciar concursos con premios a los mejores conjuntos musicales, danzas folclóricas, etc.

El Festival cuenta en su programación con los siguientes componentes:

- Encuentro Departamental de Danzas.
- Encuentro Nacional e Internacional de Danzas.
- Encuentro Nacional de Rajaleñas.
- Encuentro del Bambuco Tradicional.
- Encuentro Departamental de Bandas.
- Concurso Nacional de Interpretación Musical
- Concurso Nacional de Composición Musical.
- Reinado Popular del Bambuco.
- Reinado Departamental del Bambuco.
- Reinado Departamental de Música Campesina.
- Encuentro de Bambuco Tradicional Infantil.
- Encuentro Infantil de Baile Sanjuanero.
- Encuentro Infantil de Rajaleñas.
- Encuentro de Chirimías.
- Encuentro Infantil de Música Campesina.
- Encuentro de Maestros Artesanos.
- Encuentro de Compositores Huilenses.
- Encuentro de Bandas Departamentales.
- Encuentro de Grupos de Música Andina.
- Encuentro de Baile del Pasillo.
- Festival de Bandas de Música Alternativa.
- Tablados Populares.
- Tarimas Sampedrinas.
- Regreso de Colonias.

Durante el Festival realizado en el año 2000, en las Rondas Eliminatorias participaron 1.570 artistas y en los espectáculos finales participaron 860 cultores del Departamento, de Colombia y de tres países más. En total se vincularon 2.438 artistas en forma directa a las festividades del San Juan y del San Pedro en el Huila, incluyendo grupos de danzas, de música, comparsas, artesanos y bandas de viento.

III. JUSTIFICACION.

Pérdida de identidad cultural, ausencia de autenticidad, suelen ser expresiones en virtud de las cuales se caracteriza nuestra sociedad. Esta circunstancia se advierte en el notable desconocimiento de los procesos culturales regionales por parte de los habitantes del Departamento y otras regiones del país que condena al ciudadano en múltiples casos, a carecer de perspectivas históricas y afirmación cultural.

En efecto, es esencial y prioritario construir procesos culturales con los habitantes del Huila, a partir de sus intereses y aspiraciones cotidianas, que le permitan reconocerse a sí mismos, conocer sus tradiciones, evaluar la manera como han recibido los impactos tecnológicos, a fin de crear un proyecto claro de sociedad hacia el futuro.

Para el logro de estos objetivos, el Departamento debe proporcionar logística en la programación de actividades culturales que tiendan, mediante la participación ciudadana, a dar continuidad a las actividades de investigación, conservación y difusión del patrimonio cultural local con autonomía.

Las expresiones culturales cautivan la imaginación de la gente, siendo medios de enseñanza, en tanto no sean usados en forma autoritaria, o manipulativa.

Las fiestas del San Pedro, además ayudan a dinamizar expresiones de alegría que recrean la vida cotidiana de la gente. Minimizan el efecto colectivo de depresión, generado por las actuales circunstancias de orden público y crisis económica.

El incremento de la participación en el Festival Folclórico, se evidencia con datos como los siguientes:

- En el año 2000 se vincularon 2.438 artistas.
- El ingreso de vehículos a Neiva en periodo de festividades del 2000 fue de 47.943 (Invías).
- En el Festival del año 2001 participaron 3.250 artistas y el ingreso de automotores en el periodo de festividades se incrementó a 60.000, incrementándose en 13.000 con relación al año anterior.

La asistencia a los espectáculos se expresó así:

- Concha acústica, más de 50.000 espectadores.
- Coliseo cubierto, más de 25.000 espectadores.
- Tarimas, más de 80.000 espectadores.
- Calles de Neiva, más de 200.000 personas de distintos lugares del país, resto de América y Europa.

Con la realización de las actividades culturales en torno al Festival Folclórico y Muestra Internacional del Folclor se coadyuva a:

- Conservar y fortalecer nuestra tradición.
- Difundir nuestra cultura.
- Fortalecer nuestra nacionalidad.
- Dinamizar el turismo nacional y extranjero.
- Dar a conocer nuestra cultura y productos.
- Incrementar el ingreso de recursos.

De otra parte, el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor es considerado por la Red Nacional de Festivales Folclóricos de Colombia como uno de los más organizados, al que solamente pueden asistir grupos de reconocida trayectoria artística.

Por lo expuesto, consideramos ampliamente justificada ante el Honorable Congreso de la República, la declaración, como patrimonio cultural de la Nación, del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor.

Atentamente,

Francisco Pareja González, Luis Enrique Dussan L., Luis Jairo Ibarra, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Carlos Julio González Villa, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 6 de noviembre del año 2002 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 126 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Francisco Pareja*.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2002 CAMARA

por la cual se establecen unas Políticas para la Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°. *Objeto:* La presente Ley tiene por objeto establecer una política estatal para el desarrollo de la vivienda de la población más pobre y vulnerable del país, que puede ser objeto de asignación de Subsidios Familiares de Vivienda -SFV- o de Crédito Subsidiado, complementando la legislación existente.

Artículo 2°. *Principio de igualdad en la V.I.S.* Las entidades participantes en la implementación o ejecución de la política de V.I.S. con recursos del presupuesto nacional o de aportes parafiscales, sin excepción, deberán observar en todas sus actuaciones la aplicación del principio Constitucional de Igualdad ante la Ley, de manera que lo determinado por esta y otras disposiciones legales referidas a este tema, sean de estricto cumplimiento.

Artículo 3°. *Definición de Vivienda de Interés Social -V.I.S.* Para los efectos de esta ley, es Vivienda de Interés Social - VIS - la solución de vivienda que esté dentro de los parámetros de características, calidad y precio para ser objeto de subsidio o de crédito subsidiado de parte del Estado y que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda digna, en condiciones de sostenibilidad y habitabilidad, a los hogares de menores ingresos o más vulnerables del país.

Las soluciones de V.I.S., en las zonas urbanas, deben disponer de los servicios públicos domiciliarios.

En las áreas rurales deben tener suministro de agua potable y garantizar la disposición o tratamiento adecuado de los residuos sólidos y aguas negras, sin detrimento del hábitat en que se ejecute el proyecto. En ambos casos pueden ser objeto de ampliaciones futuras.

Artículo 4°. *Ubicación de las Viviendas de Interés Social -VIS-*. En las áreas urbanas las V.I.S. estarán ubicadas en zonas de estratificación socioeconómica 1, 2 y 3.

La Vivienda de Interés Social Rural - V.I.S.R.- estará ubicada en zonas de estratificación socioeconómica 1 y 2 cuando se trate de vivienda agrupada o independiente de unidad productiva alguna.

En el caso de la V.I.S.R. aislada, estará situada en terrenos o áreas de uso agropecuario, forestal o pesquero igual o menor a una Unidad Agrícola Familiar -U.A.F.-.

Una UAF equivale a un predio rural o área con una extensión suficiente para suministrar a la familia que la explote, ingresos anuales que correspondan a un máximo de 1.080 salarios mínimos legales diarios.

Artículo 5°. *Requisitos mínimos de las VIS.* Las V.I.S. deberán contar en su primera planta, como mínimo, con un área de dormitorio, un sanitario, una ducha, un lavamanos, un lavadero y un área de cocina con lavaplatos, suprimiendo cualquier barrera arquitectónica en su interior, de manera que sean accesibles para personas en sillas de ruedas de conformidad con la Norma Icontec vigente al respecto.

Parágrafo. Las licencias de construcción incluirán de manera expresa la obligación de requisitos mínimos de VIS y su cumplimiento. La omisión de incluir esos requisitos dentro de la licencia será causal de mala conducta del Jefe de la respectiva Oficina de Planeación o de quien haga sus veces, y de quienes califiquen las elegibilidades sin tener en cuenta su cumplimiento.

Artículo 6°. *Libre competencia en el mercado de VIS.* Para promover la práctica de menor precio con mejor calidad y la libre competencia en este tipo de mercado, en los diferentes medios publicitarios que utilicen los constructores u oferentes de los proyectos de V.I.S. para promocionarlos, deberán especificar de manera destacada e inequívoca los acabados con que cuenta la vivienda y el valor del metro cuadrado de la solución de vivienda que ofrecen en venta al público.

Parágrafo. Únicamente podrán ser elegibles los planes o conjuntos de V.I.S. que incluyan las características técnicas de la obra y de los materiales que van a ser utilizados en ella.

Artículo 7°. En atención a la diversidad étnica y cultural de nuestro país, en cada plan o proyecto de V.I.S. se especificará, observando el concepto de habitabilidad, el área mínima de la solución de vivienda, teniendo en cuenta los parámetros dados al respecto por el Gobierno Nacional y los señalados en los P.O.T. municipales.

Para la aplicación de lo anterior, las Oficinas de Planeación Municipal o quien haga sus veces, sin perjuicio de los parámetros generales que al respecto expida el Gobierno Nacional, deberán determinar esas características mínimas de habitabilidad para las soluciones de V.I.S. en su territorio, atendiendo las características geográficas, sociales, culturales y socioeconómicas de cada región, las cuales, con carácter obligatorio, también serán parte integral del texto de la respectiva licencia de construcción.

Artículo 8°. *Obras de infraestructura para las VIS.* Corresponde a las entidades territoriales, no a las otorgantes de los S.F.V. o de créditos subsidiados, con sus propios recursos, o en cofinanciación entre ellas o con entidades del orden nacional, o del sector privado, ejecutar las obras de infraestructura que se requieran para la realización de programas de V.I.S., sin perjuicio de las obras de este tipo que puedan hacer directamente las Organizaciones Populares de Vivienda -O.P.V.- o las Organizaciones No Gubernamentales -O.N.G.-.

Artículo 9°. *Estímulo a los aportes comunitarios para obras de infraestructura:* Por el tiempo de vigencia del patrimonio de familia que se constituya sobre las viviendas construidas con el

S.F.V. al tenor de lo dispuesto al respecto en la Ley 09 de 1989, en todo caso por un tiempo no inferior a cinco años, se mantendrá inmodificable la estratificación socioeconómica que le estaba asignada al lote donde se realizó su construcción, siempre que las obras de infraestructura hayan sido ejecutadas con recursos de la misma comunidad o de O.N.G., salvo que el nuevo estrato les sea más favorable a los propietarios.

Artículo 10. Adiciónase un parágrafo al artículo 41 de la Ley 03 de 1991, así:

Parágrafo. Disponibilidad de los Servicios públicos para la VIS. En las zonas urbanas los S.F.V. no podrán ser desembolsados o movilizados hasta tanto la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, certifique que las obras correspondientes a la instalación domiciliaria de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica se encuentran concluidas, conectadas a las redes principales y funcionando.

Artículo 11. *Cofinanciación de proyectos de VIS.* Los recursos del presupuesto nacional o de aportes parafiscales que con cargo a los S.F.V. urbana o rural, que de conformidad a lo establecido en esta Ley sean asignados con el criterio de servir como aportes de cofinanciación, no podrán ser desembolsados sino mediante el manejo financiero de encargo fiduciario o de cualquier otra modalidad aprobada por el Gobierno Nacional, con el objeto de garantizar el total desarrollo del proyecto y la adecuada utilización de los recursos. El Gobierno Nacional reglamentará este aspecto.

Parágrafo. Teniendo en cuenta el manejo fiduciario que aquí se establece, los Comités Operativos de que tratan los Artículos 26 y 27 del Decreto 1133 de 2000, cuando a ello haya lugar, serán conformados por un representante regional de la entidad otorgante, un representante de los beneficiarios y por el interventor del proyecto. Sus decisiones se tomarán por la mayoría simple de sus miembros.

Sin excluir lo que al respecto determine el Gobierno Nacional, la entidad responsable del encargo fiduciario reglamentará lo relacionado a los desembolsos que autoricen estos Comités Operativos, de manera que se garantice la oportunidad de los pagos.

Artículo 12°. *Transparencia en los proyectos de VIS.* Para garantizar el derecho de libre concurrencia y selección objetiva, todos los planes o proyectos de vivienda de interés social que sean realizados con recursos públicos o parafiscales, de partidas correspondientes a subsidios o a créditos subsidiados, deberán seguir los procedimientos de Auditoría e Interventoría Externa y de Licitación Pública establecidos en esta y otras normas legales que al respecto la complementen.

Parágrafo. Se exceptúan del proceso de Licitación Pública los proyectos de V.I.S. que sean ejecutados en lo que corresponde a sus propios afiliados, por Organizaciones Populares de Vivienda, con financiación solidaria, mediante el sistema de autogestión o participación comunitaria.

Artículo 13. *Seguimiento al desarrollo de la política de V.I.S.* Con el propósito de asegurar el cumplimiento del principio de equidad y la mejor utilización de los recursos destinados al desarrollo de la política de V.I.S. y sin perjuicio de las Auditorías e Interventorías que se mencionan en esta Ley, es responsabilidad del Estado hacer el seguimiento de la ejecución de los planes o proyectos en los que se inviertan estos recursos.

Artículo 14. *Los Costos Indirectos en la V.I.S.* El Gobierno Nacional propiciará y evaluará que los costos indirectos de la V.I.S. no sean superiores al 8% del valor de las soluciones de vivienda. En cada proyecto se exigirá que se discriminen los costos indirectos y su porcentaje de incidencia dentro del precio total de la solución de vivienda.

Parágrafo 1°. El porcentaje de costos indirectos deberá ser incluido como una variable para mayor o menor puntaje en la calificación que para elegibilidad se otorgue a cada proyecto.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, dentro de la fijación de tarifas de su competencia, incluyendo la fijación de tarifas de conexión de servicios públicos domiciliarios, reducirá estas a los niveles que permitan el manejo del parámetro porcentual establecido en este artículo.

Artículo 15. *Costos de administración de los recursos para la V.I.S.* Las entidades encargadas de administrar recursos del Subsidio Familiar de Vivienda de interés social podrán deducir por concepto de costos y gastos administrativos hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos administrados, si ellos se causaren en ese monto.

Artículo 16. *Apoyo a los municipios más pobres.* Los rendimientos financieros de las inversiones realizadas con recursos de los Fondos para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social –FOVIS– de las Cajas de Compensación Familiar creados por la Ley 49 de 1990 serán destinados para que los municipios más pobres del país que no disponen de inmuebles propios para desarrollar programas de vivienda de interés social, puedan adquirir terrenos apropiados para tal fin.

TITULO II

DE LA V.I.S. PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 17. En desarrollo del artículo 37 de la Ley 361 de 1997, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F.–, directamente o por intermedio de la entidad que delegue para el efecto, es otorgante de S.F.V. y dará elegibilidad a proyectos de vivienda de interés social para los Hogares de Madres Comunitarias, Residencias Comunitarias y Escuelas de Trabajo Protegido, cuyo objeto sea la atención y rehabilitación de menores con cualquier grado de discapacidad o el cubrimiento de las necesidades habitacionales de menores con limitaciones severas, sin familia, o que aún teniéndola, adolezcan de severos problemas de integración.

Parágrafo. Los hogares, residencias y escuelas de que trata este artículo deberán ser reconocidos con ese carácter por el mismo I.C.B.F. o por otra entidad estatal de asistencia social.

Artículo 18. A partir de la fecha de vigencia de esta Ley el Gobierno a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F.–, sin perjuicio de otras construcciones que para este mismo objeto y que por su cuenta decida efectuar, apropiará por lo menos el dos por ciento (2%) del presupuesto anual de inversión del Instituto para asignar S.F.V. en procura de crear una red nacional de Hogares de Madres Comunitarias, Residencias Comunitarias o Escuelas de Trabajo Protegido a que hace mención el Artículo anterior.

Artículo 19. Los S.F.V. establecidos en esta ley podrán ser asignados como parte de cofinanciación de proyectos desarrollados por otras entidades públicas o privadas, o personas naturales, dando cumplimiento a lo que al respecto establece esta ley en su artículo 12.

Parágrafo. El Gobierno determinará el procedimiento a seguir para obtener la restitución de estos subsidios en el evento de que el Hogar de Madre Comunitaria, Residencia Comunitaria o Escuela de Trabajo Protegido a que se refiere este Título deje de funcionar o de cumplir su objetivo.

Artículo 20. Es un derecho adquirido, con cargo a los recursos del presupuesto nacional administrados por la Caja Promotora de Vivienda Militar para la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda, la adjudicación de un S.F.V. a los hogares del personal de la Fuerza Pública a quienes como consecuencia de un combate les sobrevenga una discapacidad igual o mayor del cincuenta por ciento (50%) de su capacidad laboral.

El Gobierno reglamentará lo concerniente a discapacidades de esta naturaleza iguales o inferiores al cuarenta y nueve por ciento (49%) de la capacidad laboral.

TITULO III

DE LAS AUDITORIAS Y DE LAS INTERVENTORIAS

Artículo 21. Los proyectos que se ejecuten con recursos del presupuesto nacional o con aportes parafiscales bien sea por concepto de asignación de S.F.V. o de créditos subsidiados para la V.I.S. urbana o rural, contratarán una Auditoría Externa en las etapas de elegibilidad, calificación de las postulaciones y de asignación regional de los recursos y una Interventoría Externa durante el desarrollo de los mismos.

Parágrafo 1°. Las Auditorías de que trata este artículo serán costeadas por las mismas entidades otorgantes.

El valor de las Interventorías será cubierto con recursos de los planes o proyectos, sin perjuicio de las Auditorías o Interventorías que directamente y por derecho propio hagan las entidades nacionales o territoriales de cualquier orden.

Parágrafo 2°. En todo caso ninguna entidad otorgante de S.F.V. o de créditos subsidiados podrá hacer Auditorías o Interventorías en proyectos ejecutados con sus propios recursos o administrados por ellos.

Artículo 22. Estas Auditorías e Interventorías las podrán efectuar instituciones de formación educativa superior o tecnológica, las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social de que trata la Ley 03 de 1991, los estudiantes autorizados para este fin y las empresas privadas o personas naturales que cumplan con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Las Auditorías o Interventorías que hagan los estudiantes autorizados, deberán estar condicionadas a que los alumnos hayan cursado y aprobado las asignaturas técnicas correspondientes al tipo de proyecto en el que van a intervenir.

Parágrafo 2°. El ente que para seleccionar estas Auditorías o Interventorías designe el Gobierno Nacional, debe ser diferente de quienes administran los recursos de los S.F.V., los créditos subsidiados para V.I.S. urbana o rural, y/o califican las postulaciones al mismo o les dan elegibilidad.

Artículo 23. En el caso de la contratación de Interventores Externos, en las zonas urbanas los honorarios percibidos por ellos no podrán ser superiores al equivalente del 2% del valor de las soluciones de vivienda. En las áreas rurales estos honorarios podrán corresponder hasta al cuatro por ciento (4%) del mismo valor.

Los Interventores estarán sometidos al régimen de sanciones, inhabilidades e incompatibilidades de todo servidor público.

Parágrafo 1°. Cuando estas Auditorías o Interventorías sean realizadas mediante el mecanismo de apoyo social, quienes ejecuten el trabajo podrán recibir auxilios de manutención y transporte, con cargo a los costos del proyecto que apoyen.

Parágrafo 2°. Dentro de las funciones de los Interventores de las obras de V.I.S. estará incluida la de ser asesores técnicos y fiscalizadores de las mismas.

Parágrafo 3. Para los Planes de Vivienda Dispersa en zonas rurales o en lugares donde no sea posible aplicar lo establecido en este Artículo, el Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente para garantizar su interventoría, procurando en lo posible apoyarse en las Oficinas de Planeación Municipal.

TITULO IV DEL APOYO SOCIAL

Artículo 24. La entidad a cargo del Sistema de Información del Subsidio formará un registro de estudiantes voluntarios de todas las profesiones de educación superior y/o tecnológica que deseen participar en los proyectos de construcción de vivienda de interés social, para que los postulantes o beneficiarios de S.F.V. puedan consultarlos y acudir en su ayuda en el campo académico que consideren.

Artículo 25. Los estudiantes inscritos en este registro que apoyen un proyecto específico, suplirán con ese trabajo el servicio social obligatorio que esté determinado para su profesión, conforme lo determine el Gobierno nacional en el reglamento que expida para este efecto.

Artículo 26. Las universidades o las instituciones de formación tecnológica podrán establecer en sus programas académicos, materias o prácticas estudiantiles, tendientes a prestar apoyo profesional o técnico y/o de Auditoría o de Interventoría en la formulación de proyectos o ejecución de las obras de construcción de vivienda de interés social urbana o rural.

Artículo 27. Con el objeto de obtener mayor cobertura con los recursos que el Estado destina a subsidiar la V.I.S., se hace necesario incentivar en la vivienda rural, la utilización de técnicas constructivas con materiales no industrializados.

Las instituciones públicas educativas, de formación superior o tecnológica en el área de la construcción, deberán establecer en sus programas curriculares la asignatura de construcción con tecnología apropiada (tierra, piedra, madera y otros vegetales) con el objetivo de propiciar el empleo y la transferencia de esta tecnología en beneficio de la población más pobre.

Parágrafo 1°. Es construcción con tecnología apropiada aquella que se realiza técnicamente en diferentes tipos de construcción (adobe, bareque, tapia pisada, guadua, madera, piedra, etc.) utilizando materiales tradicionales de recursos naturales regionales, para la construcción de viviendas campesinas o indígenas.

Parágrafo 2°. La asignatura de construcción con tecnología apropiada de que trata este artículo, deberá adaptarse a los requerimientos de las regiones geográficas del país.

Artículo 28. El Icetex, las entidades públicas de educación superior y las de formación tecnológica en el área de la construcción, otorgarán estímulos académicos y/o económicos para los alumnos que realicen trabajos de investigación para la Vivienda de Interés Social Urbana o Rural, que tengan resultados exitosos para su aplicación práctica en estos proyectos.

Parágrafo. El Icetex reglamentará lo de su competencia en lo aquí establecido, lo cual puede incluir la condonación total del valor del crédito que se le adeude cuando se trate de un beneficiario de él.

TITULO V

DE LOS FONDOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

Artículo 29. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, los Departamentos, Municipios y Distritos Especiales que no hayan creado los respectivos Fondos de Vivienda de Interés Social o su equivalente, de que trata el artículo 17 de la Ley 03 de 1991, deberán constituirlos conforme las previsiones de la misma.

Parágrafo 1°. Con el propósito de facilitar y agilizar la implantación de la política de Vivienda de Interés Social, concluido este plazo, los entes nacionales o territoriales del orden departamental no podrán asignar subsidios o transferir recursos con el mismo fin a los municipios que no tengan establecidos sus Fondos de Vivienda de Interés Social con los patrimonios y recursos a que se refiere el Artículo 21 de la Ley 03 de 1991.

Parágrafo 2°. De acuerdo con el literal c) del artículo 12 de la Ley 03 de 1991, el Inurbe o el ente estatal que haga sus veces, debe asesorar, apoyar técnicamente y verificar el funcionamiento de los Fondos de Vivienda de Interés Social Municipales, teniendo en cuenta que su desempeño es fundamental para la implantación de la política pública de vivienda de interés social.

Artículo 30. Adiciónese el artículo 19 de la Ley 03 de 1991 así:

h) Expedir Certificaciones de Ocupación de las Viviendas de Interés Social;

i) Reportar al Sistema de Información del Subsidio de Vivienda de Interés Social que el gobierno tenga establecido o establezca, los predios y beneficiarios de subsidios otorgados en materiales para construcción o en saneamiento básico, en lo de su jurisdicción;

j) Poner en conocimiento de la autoridad competente la violación, omisión o desconocimiento de parte de los beneficiarios de los S.F.V. o de los créditos subsidiados, de las condiciones o términos a que se comprometieron o bajo los cuales les fue otorgado el subsidio;

k) Cuando la Ley o el reglamento se los permita, tramitar hasta su culminación, los procesos de restitución del valor de los S.F.V. o de las viviendas construidas con los mismos, cuando sea del caso;

l) Organizar y efectuar sorteos públicos para la asignación individual, por hogares, de los subsidios familiares de vivienda.

m) Reasignar mediante sorteo público el valor de los S.F.V. o las viviendas de interés social que por violación a lo estatuido hayan sido restituidos al Estado e ingresado al patrimonio del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana;

n) Promocionar, apoyar y principalmente gestionar la transferencia de Tecnología Apropiada –T.A.– en la ejecución de proyectos de Vivienda de Interés Social Rural –V.I.S.R.–, cuando las condiciones económicas y técnicas lo ameriten;

o) Promover entre los habitantes de las áreas urbanas y rurales de su jurisdicción la organización de veedurías ciudadanas que apoyen la verificación de la correcta utilización de los S.F.V.

que han sido asignados, con el objeto de hacer detección temprana de su incumplimiento.

Parágrafo. Los Fondos de Vivienda de Interés Social Departamentales o Distritales, o los entes de este nivel territorial que hagan sus veces, dentro de sus objetivos deberán dar prioridad a la transferencia de tecnologías apropiadas o de reciclajes en los proyectos constructivos que sean de su competencia.

Artículo 31. Adiciónese el artículo 21 de la Ley 03 de 1991 así:

i) El valor de los S.F.V. o las viviendas construidas con aportes de estos subsidios, que sean objeto de restitución al Estado.

TITULO VI

DE LA VIVIENDA RURAL

Artículo 32. Facúltase al Gobierno Nacional para que modifique la composición del Consejo Superior de Vivienda creado en el artículo 6° de la Ley 546 de 1999, en el sentido de adicionar a su conformación al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado y el Ministro del Medio Ambiente o su delegado.

Artículo 33. Se define como Vivienda de Interés Social Rural V.I.S.R. la que se refiere tanto a la vivienda campesina como a la vivienda indígena, la cual, para esta última, será reglamentada por el Gobierno Nacional con la asesoría de la Organización Nacional Indígena de Colombia –O.N.I.C.– o quien haga sus veces.

Artículo 34. El Gobierno, verificando que se dé aplicación al principio de transparencia, reglamentará lo necesario para que en los procesos de postulación, calificación, asignación y entrega de S.F.V., así como en las elegibilidades de los proyectos para la población indígena, sean consultadas las organizaciones territoriales de esta población a efecto de atender sus usos y costumbres étnicas y familiares.

En todos estos procesos o en parte de ellos se podrá contar con el acompañamiento de estamentos educativos de formación superior, tecnológica y de O.N.G. que se ocupen de este tema.

Artículo 35. El parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 546 de 1999 quedará así:

Los recursos del presupuesto nacional que el Gobierno apropie para el subsidio a la V.I.S.R. deberá corresponder proporcionalmente al mismo porcentaje de esta población reportada por el DANE. En todo caso el aporte estatal para este objeto no será inferior al 30% del valor que destine para el otorgamiento de subsidios para la Vivienda de Interés Social en general.

Al final de cada semestre, si no se hubiere colocado el total de los recursos en subsidios para la V.I.S.R., el remanente se destinará para atender la demanda de créditos subsidiados para este tipo de viviendas.

Artículo 36. El Parágrafo 1° del artículo 32° de la Ley 546 de 1999 quedará así:

En aquellos casos en que por razón de la demanda los recursos previstos en este artículo no se utilicen, Finagro, deberá trasladarlos para la asignación de subsidios familiares de vivienda rural.

Con el objeto de que no se configure un enriquecimiento indebido por parte del Estado, los recursos que Finagro destine

para la financiación de la Vivienda de Interés Social Rural, serán restituibles en pesos y a tasas de interés iguales o inferiores al índice de precios al consumidor.

Parágrafo. Para la asignación de los créditos subsidiados para la V.I.S.R. se considerará como tal la que corresponda a predios de hasta 3 U.A.F. o cuyo precio no sea superior a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 37. Es obligación de las entidades financieras del sector bancario de propiedad del Estado redescontar estas líneas de crédito, sin perjuicio de que a estas operaciones financieras se sume la banca privada.

Parágrafo. Para facilitar el acceso de la población rural más pobre a las líneas de crédito para vivienda de interés social rural, el Fondo Agropecuario de Garantías o la institución gubernamental que para este objeto el Gobierno designe, garantizará el 100% de los riesgos de estos créditos.

TITULO VII

DE LA TECNOLOGIA APROPIADA EN LA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

Artículo 38. *La Tecnología Apropriada en la V.I.S.* Para los efectos de la Vivienda de Interés Social, Tecnología Apropriada -T.A- es la innovación y desarrollo de sistemas constructivos en los que se empleen técnicamente los recursos naturales renovables o no renovables existentes en la región, que no conduzca al agotamiento de los mismos.

La T.A. podrá ser utilizada sin detrimento de la aplicación de las normas sismorresistentes vigentes en el país para este tipo de construcciones, siempre que en cumplimiento de su objetivo, la intervención que produzca en el hábitat, especialmente rural, contribuya a la preservación ambiental.

Artículo 39. Para la aprobación de las Licencias de Construcción de V.I.S.R., es responsabilidad de los Jefes de las Oficinas de Planeación Municipal o de quien haga sus veces, exigir de los constructores, en el caso de no emplear Tecnología Apropriada, la presentación de un cuadro comparativo de costos en el que demuestren la inconveniencia económica de su utilización u otras razones para ello. El funcionario avalará por escrito los argumentos y el constructor adjuntará estos documentos para su elegibilidad.

Parágrafo. La utilización de la Tecnología Apropriada debe responder a conveniencias de beneficios y costos ambientales, técnicos y económicos, comparados con los sistemas tradicionales de construcción.

Artículo 40. Dentro de los criterios o variables que el Gobierno ha establecido o establezca para la calificación de la asignación de S.F.V de hogares rurales, deberá priorizar aquellos que postulen proyectos con tecnología apropiada.

Artículo 41. Con el objeto de facilitar el empleo de las investigaciones que se han desarrollado o se desarrollen en el país sobre Tecnología Apropriada -T.A.- en la vivienda para la población campesina e indígena, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá establecer el Sistema Integrado de Información de Tecnología Apropriada para la Vivienda de Interés Social Rural –S.I.I.T.A.–.

El S.I.I.T.A. corresponderá a una base de datos estructurada en una página internet encargada de llevar el registro único nacional de las investigaciones exitosas que sobre T.A. existan en Colombia.

Las entidades públicas y privadas de cualquier orden, de acuerdo al reglamento que dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley debe expedir el Gobierno Nacional para la implementación de S.I.I.T.A., deberán hacer entrega de los títulos de los trabajos de investigación o desarrollo tecnológico que tengan en su poder y que sean de aplicación práctica en la V.I.S.R., sin perjuicio de que los respectivos trabajos permanezcan en sus archivos para ser consultados.

Parágrafo. En el desarrollo de lo aquí preceptuado, se tendrán en cuenta los derechos de autoría y coautoría de estos trabajos, conforme se reglamente.

Artículo 42. Así mismo, con el propósito de lograr mayor y mejor utilización de los recursos económicos destinados a subsidiar la vivienda rural, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fomentará la investigación y la transferencia de Tecnología Apropriada para estas soluciones de vivienda.

La Tecnología Apropriada que se utilice en la V.I.S.R. deberá ser sostenible y propender por un adecuado manejo del impacto ambiental.

Artículo 43. En desarrollo de las disposiciones de la ley 29 de 1992, facúltase al Gobierno nacional para que establezca el Fondo Para el Desarrollo e Innovación de Tecnología para la Vivienda de Interés Social Rural, el cual será administrado por Colciencias.

Sin perjuicio de los recursos que del presupuesto nacional se destinan para investigación científica y desarrollo tecnológico, este Fondo, de la manera y en el porcentaje que establezca Colciencias, será apalancado financieramente con dineros provenientes de los recursos fiscales y parafiscales de los Fondos de Vivienda de Interés Social de los Departamentos, de los Distritos o quien haga sus veces, de los FOVIS de las Cajas de Compensación Familiar que tengan afiliados en el sector rural, y de las Federaciones y Fondos de Fomento vinculados al sector agropecuario.

También podrán ser aportantes a este Fondo otros entes públicos o privados que se quieran vincular a él y que compartan el mismo objetivo.

Parágrafo 1°. Colciencias al momento de establecer los términos de referencia para participar en las convocatorias financiadas con este Fondo, tendrá en cuenta la manera de facilitar el acceso de proyectos presentados por personas empíricas o autodidactas en el tema, procurando así fortalecer la participación de quienes con base a sus propias experiencias o por tradición pueden coadyuvar con el mejor desarrollo de la V.I.S.R.

Parágrafo 2°. El Gobierno reglamentará los beneficios tributarios que considere apropiados para estimular por parte del sector privado su apoyo a la investigación de Tecnología Apropriada para la Vivienda de Interés Social Rural.

Artículo 44°. Para propiciar la cultura de un adecuado manejo y disposición de los desechos generados por la industria de la construcción, Colciencias liderará y apoyará la investigación y transferencia de la tecnología de reciclaje de estos materiales.

TITULO V I I I

DEL SANEAMIENTO BÁSICO

Artículo 45. *El Saneamiento Básico en la V.I.S.* Saneamiento básico es la acción estatal dirigida a dotar de agua potable,

servicio de baño y cocina y de apropiada disposición o tratamiento de aguas negras, a los hogares objeto de la política de Vivienda de Interés Social.

Artículo 46. Los entes territoriales y sus institutos descentralizados, establecidos conforme a la Ley y cuyo objetivo sea el apoyo o la implantación de la política de V.I.S. independientemente o en asocio entre ellos, deberán subsidiar y ejecutar con sus propios recursos las soluciones de saneamiento básico, los que para todos los efectos se consideran un subsidio estatal a la V.I.S.

Este subsidio únicamente deberá ser otorgado si sirve de factor determinante para que la solución de vivienda resultante signifique el mejoramiento definitivo e integral de las condiciones de habitabilidad del hogar beneficiario.

Parágrafo 1°. A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, con recursos del presupuesto nacional o de sus entes territoriales de cualquier orden, solamente se podrán asignar subsidios para saneamiento básico en los casos especiales que determine el Gobierno.

Parágrafo 2°. La entidad que otorgue subsidios para saneamiento básico, deberá verificar que en Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto del mismo, sea inscrita la mejora y la fuente del recurso con que se efectuó.

TITULO I X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 47. Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha de vigencia de esta ley, sin perjuicio de lo que al respecto hagan las veedurías ciudadanas, las Oficinas de Planeación Municipal deberán entregar a los representantes legales de los Fondos de Vivienda de Interés Social correspondientes, un informe donde relacionen los nombres de los beneficiarios de S.F.V. o de las soluciones de vivienda de interés social construidas con los mismos, que debido a su mala utilización deben restituirse al Estado.

Recibido el informe, el Representante Legal del Fondo de Vivienda de Interés Social procederá a dar traslado del mismo a la autoridad competente para que proceda conforme lo que establece la ley,

En los municipios donde aún no están constituidos los Fondos de Vivienda de Interés Social el informe debe ser remitido a su equivalente o a quien haga sus veces en el nivel departamental o nacional para que su representante legal proceda conforme el inciso anterior.

Parágrafo 1°. El valor de los subsidios o las viviendas objeto de esta restitución entrarán a hacer parte del patrimonio del Fondo de Vivienda del respectivo Municipio o Distrito, o si no está constituido, del Fondo de Vivienda Departamental o del ente nacional que cumpla estas funciones.

Parágrafo 2°. Dentro de los treinta (30) días siguientes a su ingreso al patrimonio del Fondo de Vivienda, se deberá convocar a la comunidad para hacer en el municipio las reasignaciones públicas de los mismos.

Artículo 48. Corresponde al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Desarrollo Económico, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en lo que a cada cual corresponde, expedir dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de expedición de esta ley, las normas de calidad que aquí se

establecen y a las que se refiere el artículo 40 de la Ley 03 de 1991, para que tengan aplicación práctica.

Presentado por el honorable Representante a la Cámara por Cundinamarca,

José Ignacio Bermúdez Sánchez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La vivienda es uno de los elementos que permite realizar el mandato constitucional de la dignidad del ser humano, por lo que se hace necesario que el Estado propenda al establecimiento de políticas duraderas que afiancen el criterio de interés social que deba reunir no solo una solución de vivienda sino toda la actuación del Estado en este sentido.

Por ello se propone el presente proyecto de ley, encaminado en primer lugar a presentar unas definiciones conceptuales que permitan implementar toda una política pública de vivienda, partiendo de elementos que sirvan para proyectar la construcción de viviendas de interés social, ubicación, requisitos mínimos y determinación de factores de comparación que puedan ilustrar al usuario que pretenda adquirir una solución de vivienda para que haga más eficiente el recurso invertido en ello.

Determinación de obras de infraestructura básica para la habitabilidad, criterios de financiación y cofinanciación, transparencia en los proyectos y su ejecución, delimitación de costos en los respectivos proyectos y establecimiento de políticas de monitoreo, control y seguimiento al proceso global de desarrollo de vivienda de interés social por parte del Estado.

Aquí se hace énfasis en aspectos como la información del precio del metro cuadrado que se oferta, pues en las actuales condiciones se ha presentado el caso de cobrarse el precio del metro de vivienda de interés social, para los estratos socioeconómicos 1 y 2 a precios superiores al metro cuadrado del estrato tres, lo que pone de presente la desinformación del usuario, en beneficio exclusivo de los constructores o de los intermediarios del negocio de la vivienda.

También se pretende dar un apoyo concreto a los municipios más pobres del país, haciéndolos receptores de los rendimientos financieros de los dineros destinados a subsidios de vivienda, rendimientos que hoy son aplicados autónomamente por las Cajas de Compensación Familiar.

Después de las precisiones conceptuales básicas, el proyecto se refiere a la población más vulnerable, la cual debe recibir un apoyo especial del Estado, como lo son los menores con discapacidad, las madres comunitarias y las que coordinan y desarrollan programas de escuelas de trabajo protegido. En esta materia se pretende dar una participación más activa al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en lo de su competencia también sea participante en la implantación de la política de vivienda de interés social.

Así mismo se hace mención al personal de la Fuerza Pública que por efecto de la violencia que lamentablemente sacude a nuestra Nación sufre discapacidad o discapacidades ocurridas en combate y por lo tanto debe ser receptor de la solidaridad social que nuestro ordenamiento constitucional y tradición nacional imponen.

También se refiere el proyecto a aspectos de control sobre el desarrollo y ejecución de los proyectos de construcción y adjudicación de vivienda de interés social, implementando auditorías e interventorías que apoyen los proyectos y permitan

una ejecución cabal y transparente del mismo, sin que ello represente erogación alguna para los adquirientes de vivienda, racionalizando en todos los casos los costos del proyecto en este campo.

La ley que se presenta a consideración del Congreso acude al principio de solidaridad y propone una política de apoyo social que involucre a los profesionales y estudiantes que quieran participar en la ejecución de las políticas públicas de vivienda, no solo con la aplicación de sus conocimientos académicos sino además con la participación directa en la investigación y creación de tecnologías apropiadas.

Igualmente el proyecto hace referencia a los Fondos de Vivienda de Interés Social, entes que fueron creados desde 1991 pero que muchas de las entidades territoriales no los han adoptado, pese a que la Ley Tercera de ese año permitió su institucionalización como entes descentralizados o como cuentas especiales.

El proyecto promueve su funcionamiento, con el interés de hacer partícipe activo al municipio en la ejecución de las políticas de vivienda, adicionando unas funciones a las ya existentes y fortaleciendo sus patrimonios.

Reorienta en ellos su gestión para la vivienda del sector rural colombiano, tema que se presenta en título separado para resaltar su trascendencia en el ámbito étnico y cultural de nuestro pueblo. Por ello se señala un porcentaje mínimo de inversión de subsidios estatales en el campo, involucrando además a la población indígena tan olvidada en nuestra legislación.

Como quiera que por la dificultad de nuestra geografía frecuentemente se hace inaccesible el precio de materiales y técnicas tradicionales en la construcción de vivienda rural, el proyecto propone la implementación oficial de tecnología apropiada, entendida esta como la utilización sostenible de los recursos naturales propios de la región, con procedimientos y técnicas compatibles con el hábitat, que puedan significar menores costos y especialización sectorial de la construcción artesanal.

Se crea además un sistema de información de tecnología apropiada que permita conocer los avances sobre la materia en los diferentes puntos de nuestro país, así como la adecuación de la ley de ciencia y tecnología en este campo del saber, bajo la coordinación de Colciencias.

El proyecto hace referencia al saneamiento básico, para posibilitar el acceso al subsidio con el objeto de dotar las viviendas de condiciones mínimas de salubridad y habitabilidad, además de reclamar del Gobierno la reglamentación pronta de las materias de que se ocupa el proyecto, para implementar en el término de la distancia una verdadera política pública en materia de vivienda.

Con el criterio de fijar políticas que trasciendan a los gobiernos de turno y que sienten bases sólidas para la implementación de una política estatal y pública de vivienda, se pone a consideración del Congreso este proyecto para abrir el debate de la justicia social por vía de leyes en materia de soluciones básicas de vivienda, aspecto prioritario en la vida de todo ser humano.

Presentado por

José Ignacio Bermúdez Sánchez.

Representante a la Cámara
por Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES**SECRETARIA GENERAL**

El día 7 de noviembre de 2002, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 127 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Ignacio Bermúdez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación colombiana se asocia a la celebración de los trescientos noventa y ocho años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca, la cual acaeció el día tres (3) de junio del año mil seiscientos cinco (1605) y se rinde homenaje a la memoria de su fundador: Alonso Vásquez de Cisneros y se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación así como las excelsas virtudes de sus pobladores.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 365, 366 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 200 numeral 3, y el artículo 150 numerales 3 y 9 del mismo estatuto, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del Presupuesto Nacional de las vigencias 2003 y 2004 las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social para el municipio de Nocaima, y áreas circunvecinas en el departamento de Cundinamarca.

- Pavimentación de la carretera Cascajal-Nocaima-Vergara.
- Mejoramiento y mantenimiento de vías rurales del municipio.
- Obras de remodelación, preservación y mejoramiento del templo parroquial.
- Estudio y construcción de las líneas telefónicas en el sector rural.
- Ampliación y remodelación de la Casa de la Cultura en el municipio de Nocaima.
- Ampliación y dotación de la Normal Nacional del municipio.
- Terminación del Colegio Agropecuario Las Mercedes.
- Construcción de la variante de Nocaima.
- Construcción, ampliación y mejoramiento del alcantarillado.
- Construcción Cubierto Municipal.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los convenios y/o contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proyecto de ley presentado por el honorable Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca.

Pedro María Ramírez Ramírez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El municipio de Nocaima fue fundado el tres (3) de junio del año mil seiscientos cinco (1605).

Se cree que los primeros pobladores del municipio de Nocaima fueron indios Panches. En 1605 se fundó el pueblo de Nocaima en el sitio de Payanda, reuniendo indios de varias encomiendas. En 1621 se creó la doctrina de Nimaima junto con Nocaima y La Vega. En 1732 Nocaima era curato independiente, y en 1777 se erigió la parroquia de los blancos.

Localización

En tiempos de la conquista este pueblo ocupaba la región comprendida entre el Guarinó y el río Negro al norte, hasta el Fusagasugá y el Coello al sur, desde el partido Chibcha al este, hasta la Cordillera Central al oeste. Estaban asentados, en ambas riberas del río Magdalena, ocupando parte de la región occidental y de la oriental de los departamentos de Cundinamarca y Tolima. Los pueblos con los cuales colindaban eran: Pantágora y Colima al norte, Chibcha al este y Pijao al oriente y al sur.

Las tribus pertenecientes al Pueblo Panche fueron:

Anapoima, Bocaneme, Calaima, Calamoima, Calandayma, Chapaima, Combaima, Chonchina, Doyma, Guacán, Gualí, Guateque, Honda, Ibagué, Iqueima, Lachimi, Lumbi, Lutaima, Mariquitán, Metaima, Onime, Orita, Panchigua, Síquima, Tocaima y Xaquima.

Medio geográfico

Las tierras que habitaban eran ásperas, intrincadas, llenas de quebradas y malesas, con altas montañas cuyas lomas muy pendientes y escarpadas descienden hacia los valles, fértiles en general, surcadas por numerosos y caudalosos ríos.

Tipo físico

Según los cronistas el pueblo panche, se caracterizó por hombres robustos de elevada estatura, de rostro fuerte con pómulos salientes y nariz curvada. Siempre altivos y arrogantes; para sus enemigos ofrecían un marcado aspecto de ferocidad, acentuado por la deformación antero-posterior de la cabeza y la muscular de brazos y piernas, así como por la pintura corporal.

Vestidos y adornos

Iban desnudos; algunas veces usaban cubre-sexos, especialmente las mujeres. En los brazos y piernas llevaban ligaduras, que a la vez les servían de adorno, producían la correspondiente deformación muscular. En el cuello y en la cintura acostumbaban sartas de dientes o manos y de animales en la cabeza variados y vistosos penachos de plumas. Lucían hermosas narigueras y orejeras de oro.

Acostumbraban a pintarse el cuerpo, unas veces con una sustancia vegetal negra, muy resistente que obtenían del jugo de unos frutos y otras con vija, sustancia vegetal roja. Con frecuencia utilizaban ambos colores para decorarse con variados y artísticos dibujos. La sustancia vegetal negra la utilizaban además para teñirse los dientes.

Habitación

Unos pocos bohíos constituían la población, que se establecía en las partes altas de las lomas cuyas cuchillas fuesen las más inaccesibles, a fin de que el sitio escogido fuese de fácil defensa y difícil acceso. El camino que a estos conducían era estrecho y en estos hacían en trechos anchos profundos hoyos en cuyo

fondo clavaban estacas, para que los enemigos cayeran en ellos y perecieran por las puntas de las mismas.

La mayoría de las tribus no tenían residencia permanente sino que se establecían temporalmente en los sitios que juzgaban más convenientes; allí tenían sus sembrados y habitaciones, los que abandonaban luego para establecerse en otro sitio, según lo determinara las necesidades económicas y las circunstancias de guerra. Así por ejemplo en ciertas épocas del año en que subía mucho pescado por el río Magdalena y sus afluentes, se trasladaban a estos ríos familias y tribus enteras en busca de pesca y casi nunca regresaban al lugar de partida. Las tribus vivían libres de toda sujeción que no fuera la de su propio cacique.

Fundación

El 12 de septiembre de 1604 se pregonó en Santa Fe la visita del oidor Alonso Vásquez de Cisneros al partido de los panches, formado por los repartimientos de Sasaima, Matima y Anolaima, Pinzaima de Francisco de Ortega, Nocaima de Francisca Asúas de Monroy, Ydima y Nocaima de Luis Gutiérrez, la encomienda de Francisco de Berrío, la de Juan de Orejuela y los Panches de Francisco Osorio y los otros Sasaimas. Sin embargo, es hasta el tres (3) de junio de mil seiscientos cinco (1605) que se oficializa el acto.

Ubicación

Su cabecera municipal está localizada a los 05°04'18" de latitud Norte, y 74° 22' 49" de longitud oeste. Altura sobre el nivel del mar de 1.100 m. Nocaima pertenece a la región del Gualiva, tiene una superficie de 71 Km², una temperatura de 22 grados centígrados, ubicado a 94 Km de la capital de la República.

Políticamente está conformada por 21 veredas, por consiguiente tiene 11.829 habitantes.

Esta iniciativa legislativa la fundamento desde el punto de vista legal sobre la base constitucional determinada en el artículo 154 de nuestra Carta Magna, que autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley, con la excepción allí descrita.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre otras mediante la sentencia C-490 de 1994 y C-343 de 1995.

En cuanto a la sentencia C-490 de 1994 EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD Violación/ PRESUPUESTO NACIONAL. Reserva legal y automática "El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. El subrayado es mío.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas de las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos...

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones...

La ley orgánica del presupuesto regula el proceso presupuestal en general y no el de una específica vigencia presupuestal como sería en este caso el presupuesto de 1994, de otro lado, la reserva global y automática de partidas destinadas a cubrir un rubro del gasto público, no circunscrita a las obligaciones por ejecutar o pendientes de pago, equivale a dar vigencia plurianual a una parte del presupuesto, lo que sin duda alguna viola los artículos 354, 346, 347, 348 y 349 de la Constitución Política, en los que se basa el principio de anualidad presupuestal. Se suma a lo anterior, dos consideraciones adicionales. La primera, que no se está ante la excepción prevista en el artículo 339 de la Constitución Política, pues no se trata de la ley llamada a adoptar el plan de inversiones. La segunda, que tanto la Ley 38 de 1989 como el proyecto contemplan mecanismos para cancelar obligaciones contraídas por ejecutarse y exigibles por pagarse.

En cuanto a la sentencia C-343 de 1995 EL PRINCIPIO DE INICIATIVA LEGISLATIVA

"La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos".

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto de la iniciativa legislativa. Las excepciones, si bien cubren diversas fuentes del gasto público, no agota el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que de manera directa, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la Ley de apropiaciones.

Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del congreso y de sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional.

La ley orgánica del presupuesto regula el proceso presupuestal en general y no el de una específica vigencia presupuestal, como sería en el caso que nos ocupa el del 2003 y el 2004. De otro lado, la reserva global y automática de partidas destinadas a cubrir un rubro del gasto público, no circunscrita a las obligaciones por ejecutar o pendientes de pago, equivale a dar vigencia plurianual a una parte del presupuesto, lo que sin duda alguna viola los artículos 345, 346, 347, 348 y 349 de la Carta Magna, en los que se basa el principio de anualidad presupuestal. Se suma a lo anterior, dos consideraciones adicionales: La primera que no se está ante la excepción prevista en el artículo 339 de la Constitución Política, pues no se trata de la ley llamada a adoptar el plan de inversiones, la segunda, que tanto la Ley 38 de 1989 como el proyecto contemplan mecanismos para cancelar obligaciones contraídas por ejecutarse y exigibles por pagarse.

El Congreso de la República puede tramitar leyes de honores que determinen proyectos de inversión para mejorar la calidad de vida y el mejor estar de los habitantes del municipio de Nocaima, en el departamento de Cundinamarca, lo cual no significa aumentar el tamaño del Estado, y sí por el contrario satisfacer unas necesidades insatisfechas de un pueblo tan abandonado por el Gobierno y que por ende la inversión que se hace es netamente social y que redundará en la mejor calidad de vida de sus habitantes y por ende de futuras generaciones.

Nocaima y sus gentes, son ejemplo, de dignidad, de fe, de laboriosidad, con principios éticos, sus gentes sienten gran amor por su terruño aunque agobiados por múltiples necesidades han intentado solucionar algunos de sus problemas pero realmente y teniendo conocimiento de causa es más que un acto de justicia que el Gobierno Nacional inyecte recursos en un municipio tan olvidado por él mismo, y que estoy seguro que con el esfuerzo de todos y el del honorable Congreso de la República mejoraremos la calidad de vida de esa población, nuestros conciudadanos.

De los señores Congresistas,

Pedro María Ramírez Ramírez,
Representante a la Cámara,
departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de noviembre del año 2002, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 129, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Pedro María Ramírez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2002 CAMARA

por la cual se modifica el parágrafo del artículo 37

de la Ley 769 - Código Nacional de Tránsito.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 - Código Único Nacional de Tránsito, el cual quedará así: "Podrá hacerse el registro inicial de un vehículo usado, como ambulancias, buses escolares, recolectores de basura, volquetas

y vehículos de bomberos, únicamente cuando estos sean donados por entidades internacionales, públicas o privadas, a municipios. El Ministerio de Transporte reglamentará, en un término no mayor de treinta días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y las condiciones técnicas, en las que se podrán recibir estos vehículos, para garantizar la seguridad y operatividad de estos, así como las condiciones y limitaciones para su uso".

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por los honorables Congresistas:

Jaime Bravo Motta, honorable Senador; *Jorge H. Pedraza G.*, *Luis Jairo Ibarra O.*, *Luis G. Jiménez T.*, *Carlos R. Chavarro C.*, *Manuel Darío Avila P.*, honorables Representantes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 769 Código Nacional de Tránsito, consagró en el único parágrafo del artículo 37, la prohibición absoluta y total de hacer registro inicial de vehículos usados. Siendo perfectamente lógica y entendible tal prohibición, en términos generales, trajo como consecuencia el gravísimo inconveniente de hacer totalmente imposible que se reciban en donación buses escolares, ambulancias, recolectores de basura, carros de bomberos y volquetas, que entidades internacionales están dispuestos a entregar en tal calidad a numerosos municipios del país. Es posible obtener por donación, en los Estados Unidos y otros países desarrollados este tipo de equipos y vehículos usados, de urgente y valiosa utilización por parte de la inmensa mayoría de municipios colombianos, y que debido a las difíciles circunstancias de toda índole que viven en este momento, no los pueden adquirir nuevos en el mercado interno o externo. Como son vehículos tan necesarios, como socialmente útiles, se hace necesario conseguirlos en donación, siendo esta la manera más eficaz, eficiente y económica de obtenerlos.

Es importante resaltar que, en nuestro país existe un alto concepto sobre la calidad de los equipos y vehículos de fabricación americana, inglesa, alemana y de otros países desarrollados, y esto no admite ningún tipo de discusión. Existe un buen precedente pues en el año 1973 siendo Presidente de la República el doctor Misael Pastrana Borrero, su Gobierno tuvo una gran experiencia en este sentido, y llevó a feliz término un programa que los colombianos de bien todavía recordamos, gracias al cual decenas de equipos y vehículos de todo tipo se trajeron al país, en donación, para ser entregados a los municipios más pobres y olvidados. Durante bastantes años y aún en esta época, muchos de esos equipos y vehículos continúan funcionando y prestando un excelente servicio. Más recientemente, hace unos 4 años llegaron numerosas ambulancias, buses escolares y otros equipos, a municipios de los departamentos de Boyacá, Huila y Tolima, provenientes de la cooperación internacional, y están ofreciendo un excelente aporte a sus comunidades ¿Por qué no repetir en este momento, esta experiencia tan positiva y valiosa?

La normatividad existente, con referencia a la importación y legalización de los equipos y vehículos en donación para los municipios, ha mejorado muchísimo y precisamente, la última Reforma Tributaria del año 2000, incluye un texto (artículo 112) que ayuda y mejora los trámites al respecto, y que facilita y agiliza todo el proceso de ingreso al país de las donaciones.

Modificando el parágrafo del artículo 37, se puede permitir la importación, única y exclusivamente de este tipo de vehículos, a los que se les impondría por parte del Ministerio del Transpor-

te, una serie de requisitos técnicos y operacionales que contribuirían notablemente a garantizar la seguridad de su operación.

Debemos tener en cuenta que, con solo modificar este párrafo, se estaría abriendo nuevamente una gran oportunidad para todos los municipios de nuestro país, sin que esta modificación implique desvirtuar el trabajo legislativo que supuso la aprobación de la Ley 769 o modificarla sustancialmente. Acudiendo a los buenos oficios de la cooperación internacional, en donde existen numerosas instituciones interesadas en apoyar y desarrollar este tema, ojalá algún día todos los municipios colombianos, desde el más pequeño hasta el más grande, puedan tener un sistema por ejemplo, de transporte escolar propio, de equipos para la recolección y el manejo de las basuras, etc., lo que traería por consiguiente el mejoramiento de la calidad de la educación, y de los demás servicios que un municipio debe prestar a sus asociados.

Presentado por los honorables Congresistas,

Jaime Bravo Motta, honorable Senador; *Jorge H. Pedraza G.*, *Luis Jairo Ibarra O.*, *Luis G. Jiménez T.*, *Carlos R. Chavarro C.*, *Manuel Darío Avila P.*, honorables Representantes.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 12 de noviembre del año 2002, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 130, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jaime Bravo Motta* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 2001, de la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía de Salud.

Artículo 1°. De los excedentes de la vigencia 2001 de la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, se destinará la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$ 50.000.000.000), para financiar el programa de reestructuración de las instituciones prestadoras de servicios de salud de la red pública con el fin de garantizar su sostenibilidad financiera. El Ministerio de Salud y las entidades territoriales suscribirán convenios de desempeño, que incluirán entre otros, los porcentajes de cofinanciación para lo que se tendrá en cuenta indicadores de gestión, en las áreas de producción, calidad, eficiencia administrativa, técnica y financiera. Estos recursos se otorgarán de acuerdo con los criterios que para tal efecto señale el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a ... de noviembre de...

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los recursos provenientes de los excedentes del Fosyga, son básicamente para la urgente reforma de los hospitales públicos que hacen parte del sector de la salud.

La reforma apunta básicamente a tres objetivos:

- i) Aumentar la cobertura universal de la población.
- ii) Aumentar la efectividad en el uso de los recursos.
- iii) Mejorar la calidad de la atención.

En los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, se ordena al Estado que erigiendo los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, con la participación de los particulares, garantice la prestación, a todos las personas nacidas en el territorio colombiano y todos los ciudadanos, de los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Con base en tales principios constitucionales, se redactó la Ley 100 de 1993, desarrollando el principio de eficiencia, por medio de dicha ley se determinó que la forma de prestación de los servicios de salud se efectuaría por la Nación o por las entidades territoriales, a través de las empresas sociales del Estado, que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. (Ley 100 de 1993, artículo 194).

A partir de la Ley 100 de 1993, se erigió como pilar básico para la prestación de los servicios de salud, la eficiencia, una de las premisas para desarrollar tal pilar fue la consagración de la transformación de subsidios de oferta en subsidios a la demanda, es decir, que todas las instituciones prestadoras de servicios de salud debían reorganizarse técnica, administrativa y operativamente, de tal suerte que su financiación sea principalmente a través de los recursos que se captan por la venta de servicios prestados tanto a los afiliados al régimen contributivo, como a los afiliados al régimen subsidiado, permitiendo cada vez menor asignación directa a los presupuestos.

Bajo este esquema las redes prestadoras de servicios deberán adoptar un modelo autónomo de financiación, basado en la eficiencia de la venta de los servicios de salud.

De otro lado, debe resaltarse que el comportamiento financiero de los hospitales públicos muestra una tasa media de crecimiento de los gastos cercana al 10%, mayor a la mostrada por los ingresos, que es de menos del 5%, en el período 1994-2001.

El crecimiento del gasto está explicado por el crecimiento de los costos de las plantas de personal y de los mayores gastos fijos generados por las inflexibilidades del régimen laboral y los beneficios prestacionales definidas por convenciones colectivas que incluye retroactividad en las cesantías.

La participación de los gastos de personal como porcentaje de los gastos de funcionamiento se incrementó del 50% al 70% entre los años 1994 y 2001. En el mismo período, su participación en los gastos totales pasó del 40% al 66%.

Mientras que los hospitales públicos pagan en promedio 27.7 salarios al año, los privados tan sólo reconocen 20 salarios al año.

A mayo de 2001 los hospitales tenían deudas cercanas a \$1 billón, de los cuales el 51% era deuda laboral, el 26% deuda con proveedores, el 23% restante representaba deudas financieras y otras. La Nación a debido hacer aportes para cubrir parcialmente los déficit generados. En el año 2000 asignó \$100 mil millones y en el año 2001 \$276 mm.

Se esperaba que para el año 2006 el déficit acumulado de los hospitales alcanzara el 0.62% del PIB, afectando la estabilidad de las entidades territoriales y disminuyendo las posibilidades de ampliar la cobertura del aseguramiento.

Bajo este contexto, el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los argumentos planteados, pone a consideración de los honorables Congresistas esta iniciativa de asignación de un monto de cincuenta mil millones de pesos, de los recursos excedentes de la vigencia fiscal 2001, de la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, para cofinanciar el programa de reestructuración de las instituciones prestadoras de servicios de salud de la red pública, lo cual se definirá a través de convenios de desempeño que suscribirá el Ministerio de Salud con las entidades territoriales para tal fin.

Los recursos excedentes al cierre de la vigencia 2001, de la subcuenta de Eventos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, Fosyga, se encuentran disponibles y certificados por el Contador General de la Nación.

Honorables Congresistas:

El Gobierno Nacional dentro de sus prioridades tiene la de modernizar los hospitales de la red pública, por tal motivo pone a consideración de los honorables Congresistas la propuesta de asignación de los recursos excedentes 2001 de la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, para financiar la reestructuración de las instituciones hospitalarias.

Por lo tanto, somete a su ilustrada consideración el presente proyecto de ley y solicita su aprobación.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de noviembre del año 2002, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 131, con su correspondiente exposición de motivos, por *Roberto Junguito Bonnet*, Ministro de Hacienda y *Juan Luis Londoño de la Cuesta*, Ministro del Trabajo.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 507 Viernes 15 de noviembre de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 125 de 2002 Cámara, por medio de la cual se establece el régimen de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 126 de 2002 Cámara, por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan unas obras.	11
Proyecto de ley número 127 de 2002 Cámara, por la cual se establecen unas Políticas para la Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones.	13
Proyecto de ley número 129 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.	20
Proyecto de ley número 130 de 2002 Cámara, por la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 - Código Nacional de Tránsito.	22
Proyecto de ley número 131 de 2002 Cámara, por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 2001, de la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía de Salud.	23